

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

REGLAMENTO AMBIENTAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público y de interés social, tiene por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección del ambiente, así como propiciar el desarrollo sustentable en el Municipio de Villa de Álvarez, de conformidad con las facultades consignadas en la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento se emite con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; párrafo Tercero, fracción II del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; artículo 116 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; artículos 4, 8 y 10 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y en los artículos 19 y Segundo Transitorio de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima.

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia obligatoria en el territorio y ámbito de competencia del Municipio de Villa de Álvarez. En lo no previsto en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales y demás ordenamientos jurídicos aplicables, tanto federales como locales, relacionados con las materias de este ordenamiento. **En cuanto al manejo de animales se estará a lo dispuesto por el Reglamento Sanitario de Control y Protección a los Animales para el Municipio de Villa de Álvarez, Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios y la Ley de salud del Estado de Colima.**

ARTÍCULO 4.- Se considera de utilidad pública e interés social:

- I.- El ordenamiento ecológico y territorial del municipio;
- II.- El establecimiento de las áreas y espacios verdes municipales y otras zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico, que se promuevan mediante declaratoria del Ayuntamiento de Villa de Álvarez;
- III.- El cuidado de los sitios necesarios para asegurar el mantenimiento e incremento de la flora urbana;
- IV.- La prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo en el Municipio;
- V.- La protección del paisaje urbano del municipio; y
- VI.- Los demás casos que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 5.- Para efectos de interpretación de este Reglamento, además de los conceptos señalados en la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima, se entiende por:

Aguas Residuales: Aguas provenientes de actividades domésticas, comerciales, agrícolas, pecuarias, industriales o cualquier actividad humana, y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes que modifiquen su calidad original;

Ambiente: El conjunto de elementos naturales o artificiales que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

Aprovechamiento Sustentable: La utilización de los elementos y recursos naturales, en forma tal que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte, en un justo equilibrio con los factores social y económico, que cumpla con su preservación y la del ambiente;

Áreas de conservación ecológica: Son aquellas sujetas a decretarse como áreas de valor ambiental o áreas naturales protegidas;

Áreas de prevención ecológica: Son las áreas en donde los ambientes originales no han sido alterados significativamente por la actividad humana y que por razones de carácter ambiental y equilibrio ecológico deben preservarse, precisando el grado de protección que les corresponde;

Áreas de protección de cauces y cuerpos de agua: Son aquellas requeridas para la regulación y el control de los cauces en los escurrimientos y vasos hidráulicos tanto para su operación natural como para los fines de explotación agropecuaria como de suministro a los asentamientos humanos;

Áreas de recuperación ecológica: Son aquellas en las que se estén produciendo procesos acelerados de desertificación o degradación de ecosistemas costeros, barrancas, bosques, bahías, lagunas, esteros, ríos, arroyos y otros cuerpos de agua ya sean costeros o interiores que estén asignados a la jurisdicción estatal que impliquen la pérdida de recursos naturales o biológicos o presenten afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos;

Áreas rústicas: Son las tierras, aguas y bosques cuyo uso corresponde a las actividades del sector primario de manera permanente, por lo que son susceptibles de aprovechamiento sustentable agrícola, pecuaria, piscícola o forestal;

Árbol: Cualquier especie vegetal cuyo tronco posea un diámetro de cinco centímetros o dos pulgadas, o más, medido a un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo (DAP);

Árboles declarados con valor patrimonial: los que por sus características como la especie, dimensión, estética, altura, edad, rareza, suceso histórico asociado a éstos, o según el tipo de servicio ambiental otorgado por la especie al medio ambiente, se consideran particularmente valiosos e insustituibles para el municipio de Villa de Álvarez.

Árbol de calidad: Árbol con altura mayor o igual a 1.5 metros, de un solo tronco principal recto y sin daños, buen estado fitosanitario y sin raíces enrolladas en la base del tronco;

Árboles considerados de riesgo: Árboles muertos cuyo ciclo biológico terminó; Árboles plagados y enfermos que no respondieron a tratamientos fitosanitarios; y Árboles inclinados de anclaje débil, cuya dirección de desplome represente un riesgo para las personas o sus bienes;

Árbol nativo: Es la especie arbórea que se desarrolla espontáneamente (silvestre) y que está adaptada a las condiciones de suelo y clima de la región;

Áreas Naturales Protegidas: Las zonas del territorio municipal en que los elementos originales no han sido significativamente alteradas por la actividad del hombre, y que han quedado sujetas al régimen de protección;

Atmósfera: La capa de aire que circunda el planeta, formada por una mezcla principalmente de nitrógeno y oxígeno y otros gases como argón y neón, además de bióxido de carbono y vapor de agua; su límite se considera convencionalmente a veinte mil metros de altitud;

Ayuntamiento: El H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez;

Cambio climático: cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempos comparables.

Conservación: La permanencia de los elementos naturales, lograda mediante la planeación ambiental del crecimiento socioeconómico y con base en el ordenamiento ecológico del territorio, con el fin de asegurar a las generaciones presentes y venideras, un ambiente propicio para su desarrollo y la de los recursos naturales que le permitan satisfacer sus necesidades;

Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

Contaminante: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, fauna, flora o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición original;

Contingencia ambiental: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento;

Criterios Ecológicos: Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente reglamento, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental municipal;

Dictamen Ambiental de Funcionamiento: Documento que describe todos los aspectos ambientales claves a considerar para la correcta operación de un giro comercial o de servicios de competencia municipal.

Dependencia Ambiental Municipal: El Ayuntamiento, por conducto del la Dirección de Ecología (puede cambiar de nombre), dotada de facultades para la aplicación y observancia del presente ordenamiento, conforme a las atribuciones conferidas en el mismo;

Dependencia Ambiental Estatal: El Instituto para el Medio Ambiente y el Desarrollo Sustentable del Estado, o la que de acuerdo a la legislación estatal cuente con las facultades en la materia;

Desarrollo Sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas y que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

Desequilibrio Ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del ser humano y demás seres vivos;

Disposición Final: Las acciones de depositar o confinar permanentemente residuos sólidos en sitios o instalaciones cuyas características permitan prevenir afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos;

Daño al ambiente: pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan.

Daño a los ecosistemas: es el resultado de uno o más impactos ambientales sobre uno o varios elementos ambientales o procesos del ecosistema que desencadenan un desequilibrio ecológico.

Daño grave al ecosistema: es aquel que propicia la pérdida de uno o varios elementos ambientales, que afecta la estructura o función, o que modifica las tendencias evolutivas o sucesionales del ecosistema.

Desequilibrio ecológico: la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

Desequilibrio ecológico grave: alteración significativa de las condiciones ambientales en las que se prevén impactos acumulativos, sinérgicos y residuales que ocasionarían la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas.

Ecosistema: la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre si y de puestos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

Educación Ambiental: Proceso de carácter educativo, dirigido a formar valores, actitudes, modos de actuación y conductas en favor del Medio Ambiente;

Equilibrio Ecológico: la relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

Elemento Natural: Los elementos físicos químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre;

Emergencia Ecológica: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a los elementos, y recursos naturales, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;

Estudio de impacto ambiental: El proceso de análisis de carácter interdisciplinario, basado en estudios de campo y gabinete, encaminado a identificar, predecir, interpretar, valorar, prevenir y comunicar los efectos de una obra, actividad o proyecto sobre el ambiente;

Estudio de Riesgo: Documento técnico mediante el cual se identifican los riesgos potenciales que generen o puedan generar las obras o actividades proyectadas por los proponentes y que representen un riesgo para el equilibrio ecológico, el ambiente, la seguridad pública y su salud, dicho documento deberá de contener las medidas tendientes a prevenir, mitigar y controlar los efectos adversos que se puedan generar por posibles accidentes contingencias ambientales durante la ejecución y/o operación de la obra o actividad que se trate;

Espacios Libres con Cubierta Vegetal: Son aquellos que se encuentran en la vía pública, tales como banquetas, parques, jardines, camellones, riberas federales, boulevares y áreas comunes de uso público los cuales cuentan con cualquier cubierta vegetal;

Flora y Fauna (cubierta vegetal) Urbana: Todas aquellas especies silvestres en libertad que tengan como hábitat natural o modificado por la actividad humana, las áreas que estén comprendidas dentro de las zonas urbanas y áreas de influencia del territorio municipal;

Fuente Fija: Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones y procesos comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

Fuente Móvil: Los automotores que emitan contaminantes a la atmósfera y que circulen dentro de la circunscripción territorial del Municipio;

Generador de cantidades mínimas: persona física o moral que produce una cantidad menor o igual a diez kilogramos de residuos sólidos urbanos por día, en peso bruto total.

Gestión ambiental: conjunto de acciones orientadas a lograr la sustentabilidad en los procesos de defensa, protección y mejora ambiental.

Guía técnica: documento informativo que contiene lineamientos de manera sucinta y específica emitidos por la autoridad ambiental, a ser considerados en la elaboración de los estudios del impacto y riesgo ambiental, así como, de exención de estudio del impacto ambiental, con el objetivo de facilitar al promovente la consecución del trámite.

Horario Diurno: Horario comprendido entre las 06:00 horas a las 22:00 horas;

Horario Nocturno: Horario comprendido entre las 22:00 horas a las 06:00 horas;

Impacto Ambiental: Modificación al medio ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza que genera consecuencias sobre el ambiente;

Informe de Factibilidad: Documento mediante el cual se dan a conocer los datos generales de una obra o actividad y las características del sitio donde se pretende desarrollar el proyecto, para efectos de determinar si es necesario o no someterlo a la evaluación del impacto ambiental;

Ley: La Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima; XLIV.

Ley General: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

Manifiesto de Impacto Ambiental: El documento técnico mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, los impactos ambientales, significativos, potenciales, negativos o positivos que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

Mejoramiento del ambiente: El incremento cualitativo y cuantitativo de la calidad del ambiente;

Normas Oficiales Mexicanas (NOM): La regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias federales competentes;

Ordenamiento Ecológico Territorial municipal: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

Organismo operador: La dependencia del Ayuntamiento, organismo descentralizado de éste, o en su caso la empresa concesionada que presta el servicio de agua potable y alcantarillado al municipio;

Parques Ecológicos Municipales: Son las áreas de valor ambiental en las que predominan especies de flora arbórea y arbustiva y se distribuyen otras especies de vida silvestre asociadas y representativas de la biodiversidad, así como especies introducidas para mejorar su valor ambiental, estético, científico, educativo, recreativo, histórico o turístico, o bien, por otras razones análogas de interés general, cuya extensión y características contribuyen a mantener la calidad del ambiente;

Los Parques Urbanos, de Barrio y Jardines Vecinales: Son los espacios verdes abiertos de uso público, ubicadas en los centros urbanos o en sus zonas de influencia, que contribuyen a mantener el equilibrio ecológico y ofrecer espacios para el esparcimiento, recreación, el deporte o la cultura;

Las Plazas Cívicas Jardinadas o Arboladas: Son los espacios verdes abiertos que no están ocupadas

por construcciones de uso público en las cuales se realizan eventos cívicos y sociales, que contienen espacios limitados con árboles y arbustos;

Poda: Es una acción de cortes selectivos que genera la renovación del follaje de un árbol, para el beneficio de éste y de su estructura;

Poda de Mantenimiento: Consiste en eliminar aquellas ramas que estén obstruyendo el cableado de servicios públicos, luminarias y ramas que trascienden a predios colindantes;

Poda Formativa o Estética: Este tipo de poda es para darle forma al árbol mejorando su estructura, además de promover el brote de ramas nuevas y quitarle altura;

Poda fitosanitaria: Consiste en eliminar aquellas ramas que estén secas, débiles, enfermas o con plaga;

Preservación: El conjunto de políticas y acciones para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente del territorio municipal;

Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro del territorio municipal;

Recurso Natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

Región Ecológica: La unidad del territorio municipal que comparte características ecológicas comunes;

Reglamento: El Reglamento Ambiental de Villa de Álvarez, Colima;

Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

Residuos de Manejo Especial: Los que requieran sujetarse a planes de manejo específico con el propósito de seleccionarlos, acopiarlos, transportarlos, aprovechar su valor o sujetarlos a tratamiento o disposición final de manera ambientalmente adecuada y controlada;

Residuos Sólidos Urbanos: Los generados en casa habitación, unidad habitacional o similares que resulten de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalaje o empaques, los provenientes de cualquier actividad que genere residuos sólidos con características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías públicas y áreas comunes, siempre que no estén considerados como residuos de manejo especial;

Residuos Orgánicos: Todo residuo sólido biodegradable;

Residuos Inorgánicos: Todo residuo que no tenga características de residuo orgánico y que pueda ser susceptible a un proceso de valorización para su reutilización y reciclaje, tales como vidrio, papel, cartón, plástico, laminados de materiales reciclables, aluminio y metales no peligrosos y demás no considerados como de manejo especial;

Residuo Sólido: Material, producto o subproducto que se descarte o deseche y que sea susceptible de ser aprovechado o requiera sujetarse a métodos de tratamiento o disposición final, que no estén considerados como peligrosos y que se encuentran bajo las categorías de residuos urbanos y residuos de manejo especial a los que la ley ambiental hace referencia;

Residuos Peligrosos: Todo aquel residuo, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables y biológico infecciosas, represente un peligro para la salud, el equilibrio ecológico o el ambiente;

Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

Ruido: sonido inarticulado y confuso desagradable al oído humano.

Salario Mínimo: Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por "día de salario mínimo", el salario mínimo general diario vigente en la zona económica del municipio, en las que se solicite el servicio y en la fecha de pago del derecho de que se trate;

Sanción de Acción: Pago en especie para restituir o mitigar los desequilibrios que haya ocasionado el infractor y que podrá ser abonado en el igual y al equivalente de la sanción en Moneda Nacional, pero aportada en materiales o materias primas, mano de obra para obras o actividades ambientales de beneficio público, así como folletos, propaganda, documentales, publicidad, programas de fomento a la cultura ecológica, entre otras, mediante convenio expreso, suscrito entre la dependencia ambiental municipal y la parte infractora, avalado por la Tesorería Municipal;

Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del gobierno federal;

Sistema de Drenaje y Alcantarillado Urbano o Municipal: Conjunto de dispositivos,

obras o instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir aguas residuales,

pudiendo incluir aguas pluviales y cuya administración y operación corresponda al Ayuntamiento;

Sistema Municipal de Gestión Ambiental: Es un sistema estructurado de gestión que incluye la estructura organizativa, la planificación de las actividades, las responsabilidades, las prácticas, los procesos, los procedimientos y los recursos para desarrollar, implantar, llevar a efecto, revisar y mantener al día los compromisos que en materia de protección ambiental se haya fijado el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez.

UMA: Unidad de Medida y Actualización. Al día de la publicación del presente reglamento la tasa se fija en \$84.49 pesos mexicanos.

Zonas de Recarga de Mantos Acuíferos en Áreas de Influencia Urbana: Son aquellas en predios no construidos que por su ubicación reciben una precipitación pluvial superior a la media para la región donde se localice y que por las características de suelo y subsuelo son permeables para la captación de agua de lluvia que contribuye a la recarga de los mantos acuíferos.

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL, SU COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA CON EL ESTADO Y LA FEDERACION

ARTÍCULO 6.- El Municipio formulará y conducirá la política ambiental y de cambio climático, observando lo dispuesto en los programas de ordenamiento ecológico y territorial y los reglamentos de la materia, conforme a los siguientes principios:

I. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; por lo que, en los términos de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debe tomar las medidas necesarias para preservar ese derecho;

II. Los ecosistemas son patrimonio público y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas de la sociedad y su territorio;

III. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad social, ambiental y económicamente sustentable;

IV. En el ejercicio de sus atribuciones, deberá impulsar actividades para fortalecer las acciones de los particulares en los sectores económico y social, siempre y cuando se consideren en éstas los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

V. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables, debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;

VI. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo racional a fin de prolongar su

existencia y la prevención de efectos ecológicos adversos;

VII. La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la corresponsabilidad con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones de protección ambiental que se emprendan;

VIII. La educación ambiental debe ser parte fundamental en las acciones de gobierno, así como la prevención de acciones para la sustentabilidad del equilibrio ecológico;

IX. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de la vida de la población; y

X. La programación y ejecución de acciones de mitigación en materia ambiental.

ARTÍCULO 7.- La aplicación de este Reglamento, corresponde a la dependencia ambiental municipal, misma que lo ejecutará cuidando su observancia en el territorio municipal, de conformidad a las disposiciones en él contenidas y a los demás ordenamientos aplicables en el ámbito de su competencia. Para incentivar el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, el Municipio buscará:

I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable;

II. Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía;

III. Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, deberán procurar que quienes dañen el ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos;

IV. Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental, y

V. Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.

ARTÍCULO 8.- El Municipio para el cumplimiento del objeto del presente Código, contará con una Dirección con las siguientes facultades:

I.- Aplicar los instrumentos de la política ambiental para el desarrollo sustentable, previstos en la Ley; en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Estado o a la Federación, así como definir instrumentos complementarios de política ambiental de aplicación en el ámbito municipal;

II.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente mediante la programación y ejecución de acciones, en bienes y zonas de su jurisdicción;

III.- Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal o estatal, así como vigilar y evaluar la generación de contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, y lumínicas así como de olores provenientes de fuentes fijas y móviles de competencia municipal;

IV.- Coadyuvar con la Dirección de Limpia y Sanidad en la aplicación de las disposiciones en materia de prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, prestación del servicio de limpia y el manejo de residuos sólidos urbanos, que no estén considerados como peligrosos o de manejo especial;

V.- Proponer al Ayuntamiento la creación y administración de zonas de preservación ecológica, áreas naturales protegidas, parques, jardines y demás áreas análogas de su competencia, previstas en la Ley Estatal y otros ordenamientos de la materia, con el fin de realizar los estudios técnicos de las zonas municipales que cuentan con características de representatividad y biodiversidad de los ecosistemas originales y de aquellas que aportan servicios ambientales esenciales, para gestionar la declaratoria de áreas de conservación ecológica municipal y, en su caso, su declaración como áreas naturales protegidas;

- VI.-** Vigilar la aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población;
- VII.-** Crear, administrar, proteger y vigilar las áreas y espacios verdes y áreas de valor ambiental de su competencia, previstas en la Ley y en su reglamento, y en la normatividad urbana y ambiental municipal, en bienes y zonas de su jurisdicción;
- VIII.-** Participar en coordinación con la dependencia ambiental estatal en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico del municipio y que generen efectos ambientales negativos en su circunscripción territorial;
- IX.-** Participar en coordinación con la dependencia ambiental estatal en las emergencias y contingencias ambientales que afecten su circunscripción territorial, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan en el territorio estatal;
- X.-** Evaluar el impacto ambiental en los casos en que de conformidad con el presente reglamento sean de su competencia, así como en la evaluación del mismo, en caso de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial; **XI.-** Dictaminar sobre las solicitudes de podas, trasplantes, aprovechamientos y derribos de arbolado sin ningún estatus de protección en las zonas de su competencia;
- XII.-** Vigilar los criterios que emitan las autoridades federales y estatales, a las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua que pasen al territorio de otro municipio o entidad federativa y satisfagan las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas ambientales estatales;
- XIII.-** Determinar las acciones y obras, así como supervisar estas, para poder llevar a cabo el tratamiento de las aguas residuales dentro de su jurisdicción;
- XIV.-** Aplicar el programa municipal de ordenamiento ecológico territorial, y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el mismo;
- XV.-** Vigilar en coordinación con el Gobierno del Estado, el cumplimiento de las disposiciones contenidas dentro de los programas regionales de ordenamiento ecológico territorial que incluyan el territorio municipal;
- XVI.-** Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y normas técnicas ambientales, aplicables a las materias de competencia municipal referidas en este reglamento;
- XVII.-** Proponer al Ejecutivo del Estado o de la Federación la expedición de las declaratorias de áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental que tengan pretendida ubicación dentro del ámbito del territorio municipal;
- XVIII.-** Promover la participación de la sociedad en materia ambiental;
- XIX.-** Celebrar toda clase de actos administrativos, que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XX.-** Validar dictámenes técnicos y periciales respecto de daños al ambiente o a los recursos naturales de competencia municipal, en su caso de la reparación de los mismos, y perjuicios ocasionados por violaciones o incumplimiento a las disposiciones jurídicas contenidas en el presente reglamento;
- XXI.-** Emitir recomendaciones a la administración pública federal, estatal o municipal, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental, así como para la ejecución de las acciones procedentes de la falta de aplicación o incumplimiento del presente reglamento;
- XXII.-** Substanciar y resolver el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia proveyendo conforme a derecho;

XXIII.- Emitir los acuerdos y resoluciones derivados de los actos correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las sanciones y medidas técnicas que procedan;

XXIV.- Admitir y resolver los recursos de revisión que se interpongan con motivo de las resoluciones que emita la dependencia ambiental municipal;

XXV.- Otorgar y revocar los permisos, licencias dictámenes, cédulas, certificaciones y las autorizaciones de su competencia;

XXVI.- Promover y difundir en la población del municipio el conocimiento de este Reglamento;

XXVII.- Promover la formulación de indicadores de sustentabilidad para mejorar la calidad ambiental y de vida de la población, con el objeto de orientar la toma de decisiones en materia de política ambiental para el desarrollo sustentable;

XXVIII.- Expedir, previo pago de derechos que se fije en la Ley de Hacienda Municipal vigente para el municipio de Villa de Álvarez, las copias certificadas y la información que le sea solicitada, siempre y cuando la solicitud contemple lo establecido en la ley de protección de datos personales y sea realizada a través de la contraloría municipal;

XXIX.- Recibir, atender, conocer e investigar las denuncias administrativas de la ciudadanía y de los sectores público, social y privado, referentes a hechos, actos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables relacionadas con las materias del presente reglamento, notificando el resultado de la verificación, de las medidas que se hayan tomado y, en su caso, aplicar las sanciones administrativas correspondientes;

XXXII.- Denunciar ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a la legislación administrativa y penal en materia ambiental;

XXXIII.- Ordenar la realización de visitas de inspección, auditorías y peritajes tanto de oficio como derivados del seguimiento de la denuncia presentada;

XXXIV.- Ordenar, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o contaminación que afecte o pueda afectar a la salud pública o a los ecosistemas, las medidas de seguridad necesarias para prevenir, controlar o evitar dicho riesgo;

XXXV.- Formular y actualizar un Diagnóstico Ambiental del Municipio;

XXXVI.- Promover y difundir la cultura y los valores ecológicos;

XXXVII.- Solicitar al Gobierno del Estado la información para integrar y mantener actualizado el registro de fuentes de descargas y emisiones de contaminantes fijas y móviles del municipio; y

XXXVIII.- Prevenir y controlar:

La contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que sean de su competencia;

La contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica o radiaciones electromagnéticas proveniente de fuentes fijas de competencia municipal;

La contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales, así como de las aguas nacionales que tenga asignadas, con la participación que corresponda al Gobierno del Estado; y

Los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación y manejo de los residuos sólidos de su competencia en los términos de la legislación aplicable.

XXXIX.- Promover la sustentabilidad ambiental, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones. Así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques.

XLI.-Prevenir y controlar:

- i. La contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que sean de su competencia;
- ii. La contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica o radiaciones electromagnéticas proveniente de fuentes fijas de competencia municipal;
- iii. La contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales, así como de las aguas nacionales que tenga asignadas, con la participación que corresponda al Gobierno del Estado; y
- iv. Los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación y manejo de los residuos sólidos de su competencia en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 9.- Las atribuciones municipales en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, serán ejercidas por la dependencia ambiental municipal en los siguientes ámbitos:

I.- En la formulación de la política y de los criterios ecológicos en el Municipio;

II.- En la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en su jurisdicción de competencia;

- III.-** Para la prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales;
- IV.-** Para la regulación de establecimientos comerciales y de servicios de competencia municipal; **V.-** En la regularización, creación y administración de las áreas naturales protegidas en su jurisdicción y competencia;
- VI.-** En la prevención y control de la contaminación de la atmosfera en el ámbito de su competencia;
- VII.-** Para el establecimiento de medidas prohibitivas en la emisión de contaminantes por ruido, vibraciones, radiaciones, energía térmica, lumínica, visuales y, olores perjudiciales al ambiente generados por particulares, establecimientos comerciales y de servicios de competencia municipal;
- VIII.-** En la regulación del aprovechamiento racional, la preservación el control de la contaminación de las aguas en su ámbito de competencia y jurisdicción, así como las destinadas a la prestación de servicios públicos y de las que descarguen en las redes de alcantarillado de las zonas urbanas;
- IX.-** En el ordenamiento ecológico de los asentamientos humanos del territorio municipal;
- X.-** En la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población por los efectos derivados por las prestaciones de servicios públicos municipales;
- XI.-** En la regulación del manejo y disposición de residuos sólidos urbanos;
- XII.-** En la aplicación y observancia de las normas oficiales mexicanas y normas técnicas ambientales;
- XIII.-** En la concertación con los sectores sociales y privados para la realización de acciones en el ámbito de la gestión ambiental municipal;
- XIV.-** Convenir y en su caso requerir la instalación de equipos de control de emisiones a quienes realice actividades contaminantes;
- XV.-** Establecer y operar sistemas de verificación de contaminación de la atmosfera; y
- XVI.-** Las demás que señale la legislación y reglamento aplicable.

ARTÍCULO 10.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los Gobiernos Estatal y Federal, así como con otros municipios del Estado para los siguientes propósitos:

- I.-** Cumplir con los objetivos y propósitos de la normatividad para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección del ambiente;
- II.-** Regular y planear las acciones ecológicas en áreas conurbadas, de conformidad con las leyes, los planes y programas de desarrollo urbano, los programas de ordenamiento ecológico y territorial del Estado y de los municipios, y demás disposiciones aplicables;
- III.-** La atención de contingencias ambientales que afecten sus ecosistemas;
- IV.-** Asumir las funciones a que hace referencia el artículo 22 de la Ley, sujetándose dichos convenios o acuerdos a las bases establecidas por el artículo 23 del referido ordenamiento legal;
- V.-** Para la coordinación y colaboración administrativa con otros municipios, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto se determinen, coordinándose para ello con la dependencia ambiental estatal; y
- VI.-** Las demás que se pacten en los propios acuerdos de coordinación.

ARTÍCULO 11.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con el sector social, instituciones académicas y de investigación y con ciudadanos interesados, en materia de capacitación, protección, preservación, mejoramiento y restauración del ambiente municipal.

ARTÍCULO 12.- Cuando dos o más centros de población formen una unidad urbana o continuidad demográfica cuya superficie abarque dos o más municipios, el Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, planearan de manera coordinada con estos y con el Gobierno del Estado, las acciones derivadas de las facultades y atribuciones referidas en este Reglamento.

CAPITULO III

DE LA POLITICA AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 13.- En la formulación y conducción de la política ambiental para el desarrollo sustentable, la aplicación de los instrumentos previstos en este reglamento y demás instrumentos aplicables, el ayuntamiento y toda persona que coadyuve en este proceso, observarán los siguientes principios:

- I.-** El ambiente y la función que desempeñan los elementos que lo integran dentro de un ecosistema determinado son patrimonio común de la sociedad;
- II.-** Los recursos naturales, los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad ecológica;
- III.-** Las autoridades y la sociedad deben asumir en corresponsabilidad, la protección del ambiente, la conservación, restauración y manejo de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad del aire, del agua y del suelo en el municipio, con el fin de proteger la salud humana y elevar la calidad de vida de la población;

IV.- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente o la función de los elementos que lo integran, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, en los términos del presente reglamento. Asimismo, debe estimularse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

V.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;

VI.- La prevención de las causas que los generan es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;

VII.- El aprovechamiento de los recursos naturales debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y restauración. Los recursos deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

VIII.- La coordinación entre los distintos órdenes de gobierno y entre las dependencias municipales y la concertación con la sociedad son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

IX.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren a las autoridades ambientales para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de Los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación, protección y restauración del equilibrio ecológico;

X.- La reducción y erradicación de la pobreza son necesarias para lograr el desarrollo sustentable;

XI.- Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable;

XII.- El control y la prevención de la contaminación ambiental municipal, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos municipales, son elementos fundamentales para elevar la calidad de la vida de la población;

XIII.- Es interés del ayuntamiento que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio municipal y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros municipios o de zonas de jurisdicción estatal o federal; y

XIV.- Las comunidades rurales y los pueblos indígenas tienen derechos preferenciales para el uso y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de sus tierras y territorios, así como para el uso del conocimiento tradicional, su propiedad intelectual y comercial sobre la biodiversidad;

ARTÍCULO 14.- La política de desarrollo sustentable del municipio será elaborada y ejecutada a través de los siguientes instrumentos:

I.- La planeación;

II.- El sistema municipal de gestión ambiental;

III.- El ordenamiento ecológico y territorial municipal;

IV.- La evaluación del impacto ambiental;

V.- Las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas ambientales;

VI.- La licencia ambiental única;

VII.- La autorregulación y auditorías ambientales;

VIII.- La educación e investigación ambiental;

IX.- La participación social; y

X.- La información ambiental.

CAPITULO IV DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PLANEACION Y GESTIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 15.- En la planeación democrática del desarrollo del municipio se deberá incluir la política ambiental para el desarrollo sustentable y sus instrumentos de aplicación, y en la ejecución de acciones a cargo de la administración pública municipal se observarán los lineamientos, criterios e instrumentos de política que este reglamento establece; para que junto con el ordenamiento ecológico y territorial municipal y el programa de desarrollo urbano, sean el sustento territorial para su planeación económica y social.

ARTÍCULO 16.- El Ayuntamiento formulará, ejecutará y evaluará el programa municipal ambiental, con base en el programa estatal ambiental correspondiente, así como en los programas que la Ley establece y en los principios en la materia establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento, a propuesta de la dependencia ambiental municipal, efectuará la creación de la Comisión Municipal de Ecología, como un órgano permanente de coordinación institucional con las dependencias de los tres niveles de gobierno y de concertación entre los sectores de

la sociedad civil, misma que emitirá opiniones técnicas que podrán ser consideradas para la toma de

decisiones por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 18.- La dependencia ambiental municipal formulará los planes, programas y acciones para el cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 19.- El Presidente Municipal, por conducto de la dependencia ambiental municipal, promoverá el establecimiento de un Sistema Municipal de Gestión Ambiental, en el que podrán participar los Regidores encargados de la función ecológica, las Dependencias de la Administración Municipal, y las Autoridades Auxiliares Municipales con la Sociedad Civil, con el objeto de procurar el desarrollo sustentable del municipio y la protección, conservación, restauración, regeneración y preservación del ambiente, así como la prevención, el control y la corrección de los procesos de deterioro ambiental, conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 20.- Para el funcionamiento de la Comisión Municipal de Ecología, se deberá elaborar y aprobar un reglamento interno que regule su operatividad en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 21.- La Comisión Municipal de Ecología se integrará por:

I.- Presidente: El Presidente Municipal.

II.- Secretario Técnico: El presidente de la Comisión que integre los temas ambientales y de desarrollo sustentable de H Cabildo municipal.

III.- Coordinador: El titular de la Dirección General

IV.- Secretario Ejecutivo: El titular de la dependencia ambiental municipal

V.- Como vocales participarán los responsables de las áreas de servicios públicos, obras públicas y dirección de tránsito y vialidad del municipio y el organismo operador.

VI.- También como vocales participarán a propuesta del Secretario Ejecutivo y a invitación del Presidente Municipal, representantes de las dependencias estatales y federales, cuyas atribuciones tengan relación con la materia ecológica, así como representantes del Consejo Consultivo Ambiental Estatal, de los Colegios de Profesionales, Instituciones Educativas e Institutos de Investigación, y los sectores social y privado.

CAPÍTULO V DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO Y TERRITORIAL

ARTÍCULO 22.-- El ordenamiento ecológico y territorial del municipio es el instrumento de política ambiental y de desarrollo urbano de carácter obligatorio que tiene por objeto definir y regular los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades productivas, para hacer compatible la conservación de la biodiversidad con el desarrollo urbano y rural, así como las actividades económicas que se realicen, sirviendo de base para la elaboración de los programas y proyectos de desarrollo, así como para la autorización de obras y actividades que se pretendan ejecutar.

ARTÍCULO 23.- El Ayuntamiento está facultado para formular, expedir, ejecutar, vigilar y evaluar el programa municipal de ordenamiento ecológico en su ámbito jurisdiccional y competencial, observando los elementos básicos dispuestos en la Ley de Asentamientos Humanos del Estado en cuanto a los programas municipales de desarrollo urbano y los siguientes criterios:

I.- La naturaleza y características de los ecosistemas existentes en el territorio municipal y estatal;

II.- La vocación de cada zona o región en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;

III.- La aptitud del suelo sobre la base de una regionalización ecológica;

IV.- Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;

V.- El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;

VI.- Los lineamientos para las actividades generales y específicas de los sectores agrícola, pecuario, forestal, acuícola, minero, vida silvestre, turístico, infraestructura y servicios; y

VII.- El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación, actividades agropecuarias, industriales, comerciales, de servicios y otras obras o actividades.

ARTÍCULO 24.- El programa municipal de ordenamiento ecológico y territorial expedido por el Ayuntamiento, tendrá por objeto:

I.- Determinar las distintas áreas ecológicas que se localizan en el municipio, zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;

II.- Regular los usos del suelo en los centros de población, exceptuando los que cuentan con sus programas de desarrollo urbano decretado; y

III.- Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que se consideren en los planes o programas de desarrollo urbano.

ARTÍCULO 25.- El ordenamiento ecológico y territorial, será considerado en la regulación del aprovechamiento de los recursos naturales y de la localización de actividades secundarias conforme a las siguientes bases:

I.- Con relación al aprovechamiento de los recursos naturales, el ordenamiento ecológico y territorial del municipio será considerado en:

- i. La realización de obras públicas, que impliquen el aprovechamiento de los recursos naturales, y
- ii. El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de aguas de propiedad municipal y terrenos de Zona Federal.

II.- La localización de la actividad productiva secundaria y de los servicios, el ordenamiento ecológico y territorial del municipio será considerado en:

- a) La realización de obras públicas susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas;
- b) El financiamiento de actividades productivas económicas para inducir su adecuada localización y/o, su reubicación; y
- c) La autorización para la construcción y operación de plantas ó establecimientos industriales, comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 26.- La formulación y expedición del programa municipal de ordenamiento ecológico y territorial, así como sus modificaciones, se sujetará al procedimiento establecido por el artículo 38 de la Ley. Una vez publicado el programa municipal de ordenamiento ecológico y territorial, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Para el caso de la modificación, incremento o reducción de los criterios de regulación ecológica del Programa de Ordenamiento Ecológico que se trate, bastará que el Comité Técnico respectivo apruebe por mayoría dichos cambios, mismos que deberán estar fundados y motivados. El Comité enviará al titular del ejecutivo estatal la propuesta de modificación para su publicación en el Periódico Oficial y, una vez publicado promoverá su difusión en un plazo no mayor a 30 días hábiles.

ARTÍCULO 27.- Las obras o actividades que se realicen en el municipio, así como el otorgamiento de los permisos de uso del suelo o de construcción y las constancias de zonificación, se sujetarán a lo dispuesto por los programas de ordenamiento ecológico y territorial correspondientes.

CAPÍTULO VI REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

ARTÍCULO 28.- Para aminorar los efectos de los asentamientos humanos en el ordenamiento ecológico y territorial del municipio, la dependencia ambiental municipal, en coordinación con las dependencias ambientales federal y estatal, cuidaran la observancia del conjunto de normas legales y reglamentarias vigentes aplicables en la materia, así como la observancia de la Ley, la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima y el presente Reglamento destinadas a mantener, mejorar y restaurar el equilibrio de los asentamientos con los elementos naturales, asegurar el desarrollo sustentable y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 29.- Para la regulación ambiental de los asentamientos humanos, el Ayuntamiento deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 constitucional, y con las disposiciones en materia de desarrollo urbano, además de considerar los siguientes criterios:

I.- Los planes parciales y programas de desarrollo urbano deberán elaborarse atendiendo los lineamientos, disposiciones y estrategias que se encuentren contenidos en los programas de ordenamiento ecológico y territorial del Estado, del municipio y demás instrumentos que al efecto se expidan;

II.- En la elaboración y aplicación de los programas de desarrollo urbano y planes parciales del municipio se deberán establecer mecanismos de rescate, rehabilitación y mejoramiento de la calidad de vida de la población, principalmente en las zonas de mayor impacto ambiental;

III.- La determinación de los usos del suelo deberá efectuarse en función de lo establecido en los programas de ordenamiento ecológico y territorial del Estado y del municipio que al efecto se expidan;

IV.- Se debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y, a la vez, prever y dirigir las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos para mantener una relación suficiente entre la base de los recursos naturales existentes y la población, cuidando de los factores ambientales que son parte integrante de la calidad de vida;

V.- Se buscará lograr una diversidad y eficiencia en la determinación de los usos del suelo;

VI.- En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se regulará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental, cultural, fisonómico o productivo;

VII.- Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta

eficiencia energética y ambiental;

VIII.- Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de conservación ecológica colindantes con los asentamientos humanos;

IX.- En el entorno construido por el ser humano es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ambiental para proteger y mejorar la calidad de vida de la población y la capacidad de amortiguamiento de los ecosistemas;

X.- Las autoridades del Estado y del municipio, en la esfera de su competencia, promoverán la utilización de incentivos y estímulos fiscales de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del ambiente y con un desarrollo urbano sustentable.

ARTÍCULO 30.- Los criterios generales y locales de regulación ambiental de los asentamientos humanos serán considerados en:

I.- La formulación y aplicación de las políticas estatales y municipales de desarrollo urbano y vivienda;

II.- Los programas sectoriales de desarrollo urbano y vivienda que realicen el Estado y sus municipios; y

III.- Las normas de diseño, tecnología y de construcción, uso y aprovechamiento de vivienda, así como en las de desarrollo urbano, que expida el Gobierno del Estado y aplique el municipio.

CAPITULO VII DE LOS INCENTIVOS ECONÓMICOS AMBIENTALES

Artículo 31. El Ayuntamiento implementará estímulos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Artículo 32. Cuando se trate de una solicitud o trámite de incentivos en materia ecológica ambiental, previo al otorgamiento de éstos, la Dirección deberá corroborar que se haya cumplido con los requisitos exigibles para tal efecto.

CAPÍTULO VIII EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 33.- La evaluación del impacto ambiental es el instrumento de política ambiental mediante el cual se evalúan los posibles impactos ambientales que una obra o actividad puedan generar en caso de realizarse, de la que resultan medidas técnicas para prevenirlos, mitigarlos y compensarlos.

ARTÍCULO 34.- Corresponde al Ayuntamiento en el ámbito de su jurisdicción, por conducto de la dependencia ambiental municipal, evaluar los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales, pueden generar la realización de obras o actividades dentro del territorio del municipio, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos y prevenir futuros daños.

ARTÍCULO 35.- Para efectos del artículo anterior, las personas físicas o morales interesadas en la realización de las obras o actividades que a continuación se indican, requerirán previamente del Ayuntamiento autorización de impacto ambiental:

I.- Obra pública municipal como lo define la Ley de Obras Públicas y su Reglamento, que se realice por administración directa o por contrato y en ambos casos las obras deberán de observar los criterios establecidos de zonificación y seguridad que señalen: la Ley de Asentamientos Humanos del Estado y sus reglamentos, así como el Reglamento de Desarrollo Urbano y Seguridad Estructural para el Municipio de Villa de Álvarez; con excepción de aquella que por sus dimensiones o magnitud de impactos ambientales están reservadas a la Federación o a el Estado. Se exceptúa de lo dispuesto en la fracción anterior las obras o actividades siguientes:

a) Remodelación, instalación y demolición de bienes inmuebles ubicados dentro de áreas urbanas del municipio, y

b) La conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles.

II.- Establecimientos mercantiles, establecimientos públicos y obras nuevas de hasta 5 mil metros cuadrados de construcción para uso distinto al habitacional;

III.- Desarrollos inmobiliarios y fraccionamientos urbanos de hasta 10 mil metros cuadrados;

IV.- Relotificación de predios y ampliaciones de construcciones que en su conjunto alcancen los parámetros señalados en las fracciones anteriores;

V.- Desarrollos turísticos municipales;

VI.- Obras en áreas o espacios verdes municipales o en áreas de valor ambiental de competencia municipal;

VII.- Las establecidas en el listado de actividades del ámbito municipal y las obras o actividades que

estando reservadas al Estado, se descentralicen a favor del Municipio;

VIII.- Vías de comunicación.

IX.- Exploración, extracción y procesamiento de minerales y sustancias que constituyan depósito de naturaleza cuyo control no esté reservado a la Federación ni al Estado, y se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción, así como el funcionamiento de bancos de material;

X.- Instalación y operación de establecimientos industriales, comerciales y de servicios que se ubiquen en su jurisdicción y cuya regulación no se encuentre reservada a la Federación ni al Estado; y

XI.- Las demás que no sean competencia de la Federación ni del Estado.

ARTÍCULO 36.- El impacto ambiental que pudiesen ocasionar las obras o actividades comprendidas en el artículo anterior, será evaluado por la dependencia ambiental municipal con la participación de la dependencia ambiental estatal, cuando por su ubicación, dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente. Además de las obras o actividades que pretendan realizarse en áreas de valor ambiental competencia del ayuntamiento y aquellas obras o actividades que colinden con dichas áreas.

Las obras o actividades consideradas como riesgosas o altamente peligrosas, no son competencia del municipio, por lo cual, el interesado deberá ingresar manifiesto de impacto ambiental y el estudio de riesgo correspondiente en la dependencia ambiental federal para su evaluación, en los términos previstos por la Ley General.

ARTÍCULO 37.- El procedimiento de evaluación se inicia mediante la presentación del documento denominado manifiesto de impacto ambiental ante la dependencia ambiental municipal y concluye con la resolución que ésta emita.

ARTÍCULO 38.- La elaboración del manifiesto de impacto ambiental se sujetará a lo que establecen este Reglamento y deberá someterse a la consideración de la dependencia ambiental municipal, en los formatos que para el efecto expida, pero en todo caso contendrá por lo menos:

I.- Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio y dirección de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad objeto del manifiesto;

II.- Descripción de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución de la obra en el desarrollo de la actividad; la superficie de terreno requerido; el programa de construcción, montaje de instalaciones, operación y mantenimiento correspondiente; el tipo de actividad, volúmenes de producción previstos e inversiones necesarias; la clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, así como el programa para el manejo de residuos sólidos, tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o el desarrollo de la actividad; y el programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades;

III.- Descripción del medio natural y socioeconómico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad;

IV.- Vinculación con las normas y regulaciones sobre uso del suelo en el área correspondiente;

V.- Identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad, en sus distintas etapas; y

VI.- La identificación de los impactos generados así como las medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de la etapa.

Si después de la presentación de un manifiesto de impacto ambiental, pero antes de la emisión de la resolución, se realizan modificaciones al proyecto de los planes y programas, obras o actividades respectivas, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la autoridad ambiental competente, a fin de que ésta, en un plazo de 10 días hábiles, les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en los términos de lo dispuesto en este reglamento.

Transcurrido dicho plazo sin que exista comunicación de la dependencia ambiental competente, se entenderá que no es necesaria la presentación de información adicional.

ARTÍCULO 39.- Cuando se trate de obras o actividades existentes o que contraviniendo lo establecido en el presente Reglamento, hayan sido iniciadas sin haberse sometido a la evaluación de impacto ambiental y que estén emitiendo contaminantes a la atmósfera, agua o suelo por arriba de los parámetros establecidos por la normatividad aplicable, o estén alterando el equilibrio ecológico de los ecosistemas, se deberá presentar como parte del procedimiento administrativo derivado de los actos de inspección y vigilancia un manifiesto de diagnóstico ambiental, conteniendo por lo menos la información señalada en el artículo anterior, además de las sanciones a que se pudiera hacer acreedor por infracciones a este reglamento.

ARTÍCULO 40.- La persona que construya una obra nueva, amplíe una existente o explote recursos

naturales sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental respectiva o que contando con esta última incumpla los requisitos y condicionantes establecidos en la misma, estará obligada a reparar los daños que con tal motivo hubiere causado a los recursos naturales o al ambiente en los términos de este reglamento, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que correspondan.

ARTÍCULO 41.- Una vez presentado el manifiesto de impacto ambiental la dependencia ambiental municipal revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en este Reglamento e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de 10 días hábiles.

Una vez integrado el expediente, la dependencia ambiental municipal iniciará el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, para lo cual tomará en consideración los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico y territorial, las declaratorias de áreas naturales protegidas federales y estatales y de áreas de valor ambiental estatales y municipales, así como las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables, y analizará los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

ARTÍCULO 42.- Tratándose de las obras o actividades que se sometan a evaluación de impacto ambiental ante la dependencia ambiental municipal, ésta notificará a la dependencia ambiental estatal, que ha recibido el manifiesto de impacto ambiental respectivo, a fin de que esta exprese sus observaciones.

ARTÍCULO 43.- Para la evaluación y dictaminación del Manifiesto de Impacto Ambiental de las obras o actividades que por sus características hagan necesaria la intervención de otras dependencias o actividades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal o Universidades y Centros de Investigación, la dependencia ambiental municipal podrá solicitar a éstas, la formulación de un dictamen técnico al respecto.

ARTÍCULO 44.- Una vez evaluado el manifiesto de impacto ambiental y dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de que el expediente esté integrado en contenido y forma, la dependencia ambiental municipal deberá emitir debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá:

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate a la modificación del proyecto o al establecimiento de las medidas adicionales de prevención, mitigación y restauración a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos y riesgos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente.

Cuando se trate de autorización condicionada la autoridad ambiental competente señalará los requerimientos que deban observarse, previamente, durante y posteriormente a la ejecución de la obra o, la realización de la actividad prevista.

En este tipo de autorización que otorgue la dependencia ambiental municipal, deberá determinar las actividades previas de compensación al impacto ambiental, relativas a la reforestación o trasplantación de arboles, entre otras, en los términos y condiciones que lo determine, o bien, establecer el otorgamiento de seguro o fianza bastante para garantizar su cumplimiento, en términos del último párrafo del presente artículo y, de no cumplir con ninguna de ellas se estará sujeto a las sanciones que establece este reglamento; o

III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en este reglamento, la Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas ambientales y demás disposiciones aplicables;

b) La obra o actividad de que se trate pueda afectar a una o más especies de flora o fauna si están declaradas amenazadas, protegidas o en peligro de extinción por las normas oficiales mexicanas o cuando se afecte negativamente a una de dichas especies; o

c) Cuando exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

La resolución de la dependencia ambiental municipal sólo se referirá a los aspectos y consecuencias ambientales que generen las obras y actividades de que se trate. En el caso de las resoluciones en materia de impacto ambiental emitidas por la autoridad ambiental estatal o federal, en las que se requiera podar, trasplantar o derribar arbolado de competencia municipal, el promovente de la obra o actividad evaluada, deberá solicitar la autorización correspondiente a la dependencia ambiental municipal.

Cuando se trate del supuesto contenido en la fracción II de este artículo o que durante la realización de la obra puedan producirse daños graves a los ecosistemas, la dependencia ambiental municipal deberá exigir, indistintamente, el otorgamiento de seguro o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones que se establezcan expresamente en la autorización y en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento.

ARTÍCULO 45.- La dependencia ambiental municipal podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o

ampliaciones al contenido de los manifiestos que se le hayan presentado, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento; asimismo, se suspenderá en caso de requerirse el dictamen técnico, En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de 30 días hábiles a partir de que ésta sea declarada por la autoridad ambiental municipal y siempre y cuando le sea entregada la información requerida.

ARTÍCULO 46.- En uso de sus facultades de inspección y vigilancia la dependencia ambiental municipal podrá verificar en cualquier momento, que la obra o actividad de que se trate, se esté realizando de conformidad con lo que disponga la autorización respectiva y de manera que se satisfagan los requisitos establecidos en los ordenamientos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 47.- Presentado un Manifiesto de Impacto Ambiental, satisfechos los requerimientos de información que en su caso se hubiese formulando, y dictada a la resolución o dictamen de evaluación correspondiente, cualquier persona, previa solicitud por escrito, podrá consultar el expediente. Para efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá por expediente la documentación consistente en el Manifiesto de Impacto Ambiental de que se trate, la información adicional en que su caso se hubiere presentado y la resolución de la dependencia ambiental municipal.

El Manifiesto de Impacto Ambiental y sus anexos o ampliaciones de información se presentarán ante la dependencia ambiental municipal en original y dos copias, una copia impresa para consulta del público y contendrá únicamente la información que podrá ser consultada en los términos del presente Reglamento, manteniendo reservada la información, que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad o intereses lícitos mercantiles. A solicitud del interesado, dicha copia deberá ostentar en lugar visible la leyenda «Para Consulta del Público». Y otra en disco compacto que será enviada al Estado para obtener su opinión técnica respecto al proyecto. La dependencia ambiental municipal podrá requerir al responsable, que justifique la existencia de los derechos de propiedad industrial o intereses lícitos mercantiles invocados, para mantener en reserva información que haya sido integrada al expediente.

ARTÍCULO 48.- La consulta de los expedientes podrá realizarse, previa solicitud por escrito e identificación del interesado, en horas y días hábiles, en el lugar que para dicho efecto establezca la dependencia ambiental municipal.

ARTÍCULO 49.- Cualquier persona que considere que la realización de obras o actividades que se estén llevando a cabo, excedan los límites y condiciones establecidas en la normatividad vigente emitida para la protección del ambiente, podrá denunciar a la dependencia ambiental municipal, que considere la procedencia de requerir a quienes lleven a cabo dicha obra o actividad, la presentación de un Manifiesto de Impacto Ambiental, respecto de tales obras o actividades.

En la denuncia se incluirán los datos de identificación del solicitante, así como la información que permita localizar el lugar en que está ejecutada la obra o realizando la actividad respectiva e identificar a quien la lleva a cabo.

ARTÍCULO 50.- Recibida la denuncia a que se refiere el artículo anterior, y calificada ésta como procedente por la dependencia ambiental municipal, esta identificará al denunciante y en su caso hará tal denuncia del conocimiento de la persona o personas a quien imputen los hechos denunciados, y los requerirá, para que en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, manifiesten por escrito, lo que a su derecho convenga en relación a la denuncia formulada, así, como si son ciertos los hechos que en la misma se describen. La dependencia ambiental municipal, podrá llevar a cabo las verificaciones que procedan, y requerir a quienes realicen las obras o actividades denunciadas para que presenten un informe al respecto.

Se permitirá copia de los requerimientos al denunciante, quien a partir de ese momento podrá consultar el expediente.

ARTÍCULO 51.- La dependencia ambiental municipal, analizará la contestación y en su caso, el informe que prevé el artículo anterior y en un plazo no mayor de 30 días hábiles, comunicará a la persona requerida mediante acuerdo, si procede o no la presentación de un Manifiesto de Impacto Ambiental o Diagnóstico Ambiental, señalando los plazos y la autoridad competente a la que deberá presentarlo.

ARTÍCULO 52.- En tanto la dependencia ambiental municipal comunica la resolución señalada en el artículo anterior, previa audiencia de los interesados, podrá ordenar como medida de seguridad, la suspensión de la ejecución de la obra o actividad denunciada, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para el ecosistema o sus componentes, a la salud pública o afectación grave al ambiente, independiente de las sanciones administrativas que en su caso procedan, en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 53.- Las obras o actividades a que se refiere el artículo 35 de este reglamento que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos o no causen desequilibrios ecológicos ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, no estarán sujetas a la evaluación del impacto ambiental. En estos casos, el responsable de la obra o actividad deberá

presentar ante la dependencia ambiental municipal el documento denominado informe de factibilidad en materia de impacto ambiental, previo al inicio de la obra o actividad.

ARTÍCULO 54.- El informe de factibilidad deberá contener:

I.- Datos generales de quien pretenda realizar la obra o actividad proyectada o, en su caso, de quien hubiese ejecutado los proyectos o estudios previos correspondientes;

II.- Documentos que determinen el uso de suelo autorizado para el predio;

III.- Descripción de la obra o actividad proyectada; y

IV.- Descripción de los materiales o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada y en los que en su caso vayan a obtenerse como resultado de dicha obra o actividad, incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales, tipo de residuos y procedimientos para su disposición final.

ARTÍCULO 55.- Una vez recibido el informe de factibilidad, la dependencia ambiental municipal, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, comunicará a los interesados si procede o no la presentación de un manifiesto de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo sin que la autoridad emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de un manifiesto de impacto ambiental.

En aquellos casos que por la negligencia, dolo o mala fe se ingrese informe de factibilidad pretendiendo se aplique la afirmativa ficta, se entenderá que el procedimiento de ingreso del estudio de factibilidad es inexistente, independientemente de la aplicación de las sanciones previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 56.- La dependencia ambiental municipal evaluará el Informe de Factibilidad Ambiental cuando éste se ajuste a lo previsto en este reglamento y su formulación se sujete a lo que establezca el instructivo correspondiente; así mismo, cuando el promovente del proyecto compruebe haber efectuado el pago de derechos por evaluación de impacto ante la Tesorería del Ayuntamiento, conforme al monto establecido en la Ley de Hacienda vigente para el Municipio de Villa de Álvarez, quedando exentos del pago antes citado los proyectos de obra pública; procediendo a emitir la resolución correspondiente en los términos y plazos que se indican en el artículo 44 y 45 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 57.- Cuando en el Informe de Factibilidad Ambiental, Manifiesto de Impacto Ambiental, o Diagnóstico Ambiental, se falseara u omitiera información, tanto el responsable de la obra o actividad como el prestador de servicios, se harán acreedores a las sanciones respectivas, que van desde la invalidación del respectivo dictamen ambiental para la actividad, la inhabilitación del prestador de servicios en la materia de impacto ambiental, sin menoscabo de las sanciones económicas y penales que pudiera surgir de acuerdo a lo establecido por este Reglamento y el Código Penal para el Estado de Colima.

CAPITULO IX DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL IMPACTO URBANO EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 58.- Las construcciones o fraccionamientos, habitacionales y viviendas en general, solo podrán realizarse en los sitios y en la densidad que determinen los planes de desarrollo urbano y uso del suelo aplicable en cada caso particular y que estén proyectados en el territorio municipal. La dependencia ambiental municipal se reserva el derecho de establecer condiciones particulares en materia ambiental para la realización de cada proyecto.

Para lograr la regulación efectiva de las actividades de aquellos giros comerciales y de servicio que por su naturaleza puedan ocasionar deterioro ambiental, por su funcionamiento, su proceso o por sus desechos, se condicionará al cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento y otras disposiciones relativas, mediante el Dictamen Ambiental de Funcionamiento que deberán tramitar los giros comerciales, industriales y de servicios de competencia municipal ante la dependencia ambiental municipal, en la renovación (giros con denuncia pública o usos de suelo condicionados) o al inicio del trámite de la Licencia Comercial Municipal.

ARTÍCULO 59.- La autorización del Dictamen Ambiental de Funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, se sujetará al procedimiento:

El propietario del establecimiento deberá:

I.- Presentar por escrito en el formato que al efecto se establezca, la solicitud correspondiente ante la dependencia ambiental municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, anexando la documentación legal y técnica que para tal efecto solicite la dependencia ambiental municipal: Copia de la Licencia de Uso de Suelo autorizada para el giro solicitado, croquis del establecimiento detallando colindancias, áreas que integran el establecimiento, equipo presente o instalado en cada área y dimensiones del local en que se instalará el negocio, así como copia simple de la credencial de elector del interesado.

En el caso de que el trámite no pueda ser realizado por el propietario del establecimiento, podrá realizarlo otra persona en su lugar siempre y cuando se encuentre autorizada mediante carta poder simple.

II.- Atender por parte del interesado la visita de verificación en la hora y fecha acordada; es necesario que el giro se encuentre funcionando y/o acondicionado en su totalidad con la finalidad de contar con los elementos necesarios que permitan emitir el dictamen técnico correspondiente.

Una vez recibida la solicitud, recibida completa la documentación que se requiere para iniciar el trámite y atendida la visita de verificación, la dependencia ambiental municipal deberá emitir su respuesta en un plazo no mayor a 10 días hábiles.

III.- Realizar el pago de derechos por la expedición de la autorización correspondiente, de acuerdo al monto establecido por la Ley de Hacienda municipal vigente para el municipio de Villa de Álvarez; y

IV.- Recoger la resolución correspondiente y cumplir en tiempo y forma con los lineamientos, términos y condicionantes que al efecto procedan.

V.- A partir de los seis primeros meses subsecuentes a la expedición del Dictamen Ambiental de Funcionamiento, la dependencia ambiental municipal, ordenará visita de verificación al establecimiento dictaminado para constatar que se hayan cumplido todas las condicionantes establecidas en él.

VI.- El incumplimiento de las condiciones señaladas en el Dictamen Ambiental de Funcionamiento, serán sancionados de conformidad con lo establecido en los artículos 257 y 260 del presente Reglamento.

VII.- Los Dictámenes Ambientales de Funcionamiento serán renovados cada año, junto con la licencia comercial, con el fin de vigilar, sancionar o regular las actividades irregulares que puedan generar una afectación al medio ambiente o a la sociedad.

La renovación anual del Dictamen Ambiental de Funcionamiento se tazara 50% menor al costo

ARTÍCULO 60.- Cuando las actividades sean riesgosas o altamente riesgosas y puedan provocar contingencias ambientales, la dependencia ambiental municipal se coordinará con la autoridad competente para su atención y vigilará que se apliquen las medidas de seguridad o las sanciones procedentes para proteger el medio ambiente.

ARTÍCULO 61.- La dependencia ambiental municipal en su ámbito de competencia, autorizará y supervisará el derribo, poda y trasplante de árboles sin ningún estatus de protección, en espacios públicos y privados de su jurisdicción y en los centros de población de las zonas rurales, condicionándolo a la reposición de la cobertura vegetal perdida, dentro del municipio, en los términos establecidos en el **artículo 105** del presente Reglamento.

ARTÍCULO 62.- La dependencia ambiental municipal con apoyo de la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano auspiciará el cuidado, mejoramiento y conservación del paisaje urbano y rural, a través de la reglamentación urbanística correspondiente.

ARTÍCULO 63.- La dependencia ambiental municipal en coordinación con otras dependencias o instituciones, efectuará estudios tendientes a identificar las zonas que en su jurisdicción deban protegerse en relación con el crecimiento urbano y la localización de nuevos asentamientos, para evitar la utilización del suelo urbano sin la aplicación de criterios ecológicos.

Los estudios de referencia deberán incluir la identificación y ubicación de ecosistemas prioritarios, a fin de implementar las acciones de conservación, aprovechamiento y desarrollo de los mismos de manera integral.

CAPITULO X

DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL, ÁREAS Y ESPACIOS VERDES MUNICIPALES

ARTÍCULO 64.- El Ayuntamiento promoverá ante el Ejecutivo del Estado o de la Federación, el establecimiento mediante declaratoria, de las áreas naturales protegidas previstas en el artículo 100 de la Ley, así como en el Capítulo I del Título Segundo de la Ley General, respectivamente, con el objeto de que se asegure en el territorio municipal la protección y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos de relevante importancia por la generación de recursos naturales o de servicios ambientales, para lo cual se apegará a los procedimientos establecidos en los ordenamientos legales referidos y sus respectivos reglamentos.

ARTÍCULO 65.- El Ayuntamiento promoverá ante el Ejecutivo del Estado, la declaratoria de áreas de valor ambiental referidas en el Capítulo III del Título Cuarto de la Ley, dentro de la jurisdicción municipal, para lo cual se apegará a los procedimientos establecidos en el ordenamiento legal referido y su respectivo reglamento.

ARTÍCULO 66.- El Ayuntamiento realizará la declaratoria de los Parques Ecológicos Municipales, de acuerdo a lo previsto por el artículo 93 de la Ley por tratarse de áreas de valor ambiental de competencia municipal, para lo cual se apegará a los procedimientos correspondientes establecidos en el ordenamiento legal referido y en su respectivo reglamento.

ARTÍCULO 67.- Las disposiciones que se emitan para determinar las medidas de protección de las áreas naturales, comprenderán las limitaciones para realizar en ellas solo los usos y aprovechamiento socialmente convenientes, por lo que su establecimiento es de interés social y causa de utilidad pública.

ARTÍCULO 68.- La determinación de áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental tiene el propósito de:

I.- Preservar el ambiente natural en las áreas pobladas y su entorno y mantener su equilibrio ecológico, logrando establecer áreas de esparcimiento a fin de crear conciencia ecológica;

II.- Proteger la diversidad genética de la variedad de especies que habitan en los centros de población y proteger los recursos naturales, fauna y flora silvestre, en el municipio;

III.- Promover la investigación científica y el estudio de los ecosistemas, para asegurar el aprovechamiento racional de los recursos naturales, introduciendo conocimientos y tecnologías para ello, en el ambiente del municipio; y

IV.- Proteger sitios de interés histórico, cultural arqueológico, así como los lugares escénicos para asegurar la calidad del medio ambiente y promover el turismo.

ARTÍCULO 69.- Se consideran áreas y espacios verdes municipales:

I.- Áreas rústicas

II.- Áreas de prevención ecológica asignadas al municipio previo acuerdo;

III.- Áreas de conservación ecológica asignadas al municipio previo acuerdo;

IV.- Riberas de ríos y arroyos que hayan sido desincorporados o concesionados de la Federación;

V.- Zonas de recarga de mantos acuíferos en áreas de influencia urbana;

VI.- Parques urbanos, de barrio y jardines vecinales;

VII.- Plazas cívicas jardinadas, camellones o arboladas;

VIII.- Espacios libres en vía pública; y

IX.- Las demás áreas análogas.

ARTÍCULO 70.- Corresponde al Ayuntamiento la preservación, protección, restauración, fomento, vigilancia y, cuando corresponda la construcción, rehabilitación y administración, de las áreas y espacios verdes municipales, evitando su erosión y deterioro ecológico con el fin de mejorar el ambiente y la calidad de vida de toda persona, de conformidad con los criterios, lineamientos y normatividad que para tal efecto expida el municipio.

El Ayuntamiento procurará el incremento de áreas y espacios verdes municipales en proporción equilibrada con los demás usos de suelo en el ámbito urbano y en sus zonas de influencia e incorporarlas a los programas municipales de ordenamiento ecológico y territorial y de desarrollo urbano.

El mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación de las áreas y espacios verdes municipales deberá realizarse con las técnicas y especies apropiadas, sujetándose a la normatividad que al efecto expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 71.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con los vecinos de los parques urbanos, de barrio y jardines cívicos para que participen en su cuidado y mantenimiento, así como en la ejecución de programas y acciones de forestación, reforestación, recreativas y culturales, proporcionando mecanismos de apoyo en especie, cuando sea necesario.

ARTÍCULO 72.- Las áreas y espacios verdes municipales bajo las categorías de parques urbanos, de barrio, jardines cívicos o áreas análogas establecidas en los programas municipales de desarrollo urbano, no podrán ser alteradas en su superficie o ser sujetas a cambio de uso de suelo, quedando prohibido la construcción de edificaciones con excepción de aquellas destinadas a su cuidado, fomento cultural o educación ambiental.

ARTÍCULO 73.- Para la solicitud de declaratoria de un área natural protegida, ante el Presidente Municipal, el promovente deberá presentar a la dependencia ambiental municipal, la siguiente documentación:

I.- La categoría de área natural protegida bajo la que desea se declare el sitio propuesto;

II.- Los objetivos y justificación para que se declare área natural protegida el sitio propuesto;

III.- La delimitación precisa del área señalando la superficie, ubicación, deslinde y, en su caso la zonificación propuesta;

IV.- Descripción de las características naturales con que cuenta el sitio propuesto (Climatología, Hidrología, Geología, Suelos, Flora y Fauna), así como las histórico-culturales que fundamentan la necesidad de su declaratoria;

V.- Descripción del tipo de tenencia de la tierra;

VI.- El diagnóstico ambiental de las condiciones actuales del sitio;

VII.- La propuesta de modalidades a las que se sujetarán dentro del área el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general, o específicamente de aquellos sujetos a protección; y

VIII.- La propuesta de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente.

ARTÍCULO 74.- La dependencia ambiental municipal una vez analizada la documentación a que se refiere el artículo anterior, y no habiendo necesidad de requerir información complementaria, elaborará un dictamen que se presentará al Presidente Municipal, Ejecutivo del Estado o de la Federación, de acuerdo con la categoría de área natural protegida a decretar, anexando el expediente documental que le dio origen, para que este analice la propuesta y promueva, de no requerirse mayor información, la declaratoria del área natural respectiva, de conformidad con los procedimientos vigentes en la materia.

ARTÍCULO 75.- Una vez emitido el acuerdo de declaratoria de Área Natural Protegida de competencia municipal, se publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", así como en dos de los periódicos de mayor circulación en el Municipio.

ARTÍCULO 76.- Las declaratorias de parques ecológicos municipales deberán contener la siguiente información:

I.- La categoría del área de valor ambiental que se constituye, así como la finalidad y objetivos de su declaratoria;

II.- La determinación y especificación de los elementos naturales y la biodiversidad que pretenda restaurarse, rehabilitarse o conservarse, así como el diagnóstico ecológico que determine el deterioro ambiental, elaborado por la dependencia ambiental municipal;

III.- La delimitación precisa del área, ubicación, superficie, medidas y linderos, plano geográfico y, en su caso, zonificación correspondiente;

IV.- Las limitaciones y modalidades al uso de suelo, reservas, provisiones, destinos y actividades, así como lineamientos para el manejo de los recursos naturales del área;

V.- La descripción de las actividades que podrían llevarse a cabo en el área, sus limitaciones y modalidades;

VI.- Los responsables de su manejo;

VII.- Las causas de utilidad pública que sirvan de base para la expropiación del área por parte del Ayuntamiento, cuando ésta se requiera en los términos de las disposiciones aplicables; y

VIII.- Los lineamientos generales para su administración y para la elaboración del programa de manejo del área.

ARTÍCULO 77.- Para la realización de actividades económicas o el uso, explotación o aprovechamiento de los recursos naturales en los parques ecológicos municipales, consignados en las declaratorias, la dependencia ambiental municipal vigilará que estas se realicen conforme a lo marcado en los Programas de Manejo que se hayan expedido para cada área en particular, y que cuenten con las autorizaciones correspondientes para su realización.

CAPITULO XI DEL APROVECHAMIENTO DE LA FLORA MUNICIPAL

ARTÍCULO 78.- Se prohíbe causar daños a la flora urbana del municipio, ya sea afectando su supervivencia de manera directa o alterando su entorno inmediato.

ARTÍCULO 79.- Son facultades y obligaciones de la Dependencia Ambiental Municipal las siguientes:

Determinar los protocolos de manejo del arbolado en el municipio;

II. Elaborar e implementar en coordinación con las dependencias competentes, los programas de poda, trasplante y derribo de árboles, así como su restitución;

III. Emitir los dictámenes y permisos de poda, trasplante o derribo, e informar a las dependencias competentes;

IV. Preparar e implementar en coordinación con las dependencias competentes, los programas de forestación, reforestación y sustitución de especies en las áreas verdes;

V. Diseñar e implementar en coordinación con las dependencias competentes, el inventario de árboles con valor patrimonial y su respectivo programa de manejo especial de árboles con valor patrimonial;

VI. Difundir entre la población, información respecto de las medidas para el cuidado de áreas verdes y arbolado;

VII. Garantizar una producción de plantas y árboles que preferentemente estimulen la propagación cubierta vegetal nativa de la región con potencial ornamental, frutal, de mitigación del efecto, invernadero e inundación, previendo el abasto del municipio para las temporadas de reforestación, para lo que buscará coordinación con las dependencias correspondientes.

VIII.- Establecer mecanismos de sanidad vegetal, para controlar y evitar la diseminación de plagas, enfermedades y plantas parásitas, que pongan en riesgo las áreas verdes y los recursos forestales del municipio;

IX. Analizar y determinar la factibilidad de las solicitudes de poda, trasplante o derribo de árboles, emitiendo el dictamen técnico respectivo; encargándose de su realización cuando así se determine o supervisando en su caso la ejecución de aquellas que se autoricen a terceros;

X. Crear, fomentar, rehabilitar y conservar las áreas verdes, en coordinación con las dependencias competentes;

XI. Establecer, autorizar y actualizar el Plan de Manejo de las áreas verdes y los recursos forestales, así como la Guía Técnica. Debiendo publicar ambos instrumentos en el órgano de difusión oficial;

XII. Evaluar en coordinación con las dependencias competentes, los proyectos ejecutivos para la realización de obras civiles que afecten áreas verdes y en su caso emitir el dictamen respectivo;

XIII. Diseñar e implementar en coordinación con las dependencias competentes los mecanismos para la recolección y aprovechamiento de los residuos forestales que se generen en el municipio;

XIV. Elaborar y actualizar un inventario de las áreas verdes y del arbolado municipal;

XV. Vigilar y dar cumplimiento a lo establecido en el presente reglamento;

XVI. Aplicar en el ámbito de su competencia las medidas preventivas, de seguridad y protección al arbolado urbano y áreas verdes del municipio;

XVII. Crear el Plan de Manejo del Arbolado Urbano del Municipio de Villa de Álvarez, revisar, evaluar, dar seguimiento y actualizarlo por lo menos cada cinco años;

XIII. Autorizar y supervisar la operación de las personas que realicen servicios de poda, derribo y trasplante del arbolado urbano en el municipio y en su caso, promover fundadamente y por escrito, la suspensión, extinción, nulidad, revocación o modificación de la certificación municipal otorgada;

XIX. Solicitar y exigir a la persona que cause daño al arbolado urbano, el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, y en su caso, la aplicación de la multa correspondiente según lo que determinen el presente reglamento y demás normativa a fin.

XX. Valorizar el arbolado en el caso de daños tanto accidentales como intencionales, así como para el trámite de permisos que esta Dirección emita, mediante la metodología incluida en el Anexo Técnico del presente reglamento;

XXI. Coordinarse con las demás instancias de gobierno, así como de la sociedad, para la consecución de los fines del presente reglamento;

XXII. Celebrar convenios de coordinación y cooperación para el cumplimiento de los objetivos de este reglamento;

XXIII. Desarrollar y promover programas de capacitación y certificación para el personal encargado de realizar los trabajos de plantación, poda, derribo o trasplante de árboles, así como los dictámenes forestales correspondientes y autorizados por la Dirección de Medio Ambiente;

XXIV. Participar cuando sea necesario en la atención de emergencias y contingencias suscitadas en los árboles urbanos;

XXV. Emitir recomendaciones y permisos correspondientes respecto del manejo que se debe dar a las plantas ornamentales y árboles en predios particulares;

XXVI. Dar cuenta al Presidente Municipal para que este inicie el procedimiento administrativo a aquellos servidores públicos que, teniendo la obligación de sujetarse a lo dispuesto en este reglamento, actúen con dolo o negligencia; y

XXVII. Las demás que conforme al presente reglamento municipal le correspondan.

ARTÍCULO 80. La Dependencia Ambiental Municipal en coordinación con la Dirección de Parques y Jardines y demás dependencias competentes participarán en la reforestación y forestación de los espacios de bienes de uso común, fundamentalmente en:

H. Vías Públicas;

II. Parques;

III. Jardines;

IV. Plazas públicas;

V. Camellones;

VI. Glorietas;

VII. Banquetas y áreas de servidumbre; y

VIII. Nodos Viales.

ARTÍCULO 81. En toda reforestación y forestación del espacio público urbano, deberán contemplarse los criterios de selección de especies determinados por la Dependencia Ambiental Municipal.

ARTÍCULO 82. La Dependencia Ambiental Municipal emitirá un dictamen forestal a las urbanizaciones y asentamientos donde se requiera reforestar, a efecto de orientar el tipo adecuado de árboles conforme a los artículos del presente reglamento.

ARTÍCULO 83. La forestación y reforestación son obligatorias en los espacios públicos de propiedad municipal incluyendo las áreas verdes de las banquetas.

ARTÍCULO 84. La Dependencia Ambiental Municipal, en coordinación con la dirección de Parques y Jardines , gestionarán el suficiente material vegetativo necesarios para realizar las funciones de repoblación forestal urbana , teniendo facultades para celebrar convenios con instituciones públicas o privadas para intercambiar especies o mejorar las que se cultivan en sus viveros, debiendo justificar la necesidad del intercambio, asimismo, estará facultada para intercambiar composta u otros productos vegetales por especies que requiera el municipio.

ARTÍCULO 85. La Dependencia Ambiental Municipal elaborará programas de forestación y reforestación permanentes y realizándose como lo indique el manual de operaciones respectivo. Con el mismo fin, podrá coordinarse con todos los sectores de la ciudadanía, especialmente con las asociaciones de vecinos legalmente constituidas, comités de barrios y organizaciones vecinales independientes, a efecto de realizar con el apoyo de los vecinos, programas de forestación y reforestación en su respectivo barrio o colonia.

ARTÍCULO 86. La Dependencia Ambiental Municipal promoverá y otorgará asesoría a las asociaciones vecinales, civiles y particulares, que lo soliciten, para reforestar de acuerdo a las especies adecuadas.

ARTÍCULO 87. La Dependencia Ambiental Municipal promoverá la utilización de lotes baldíos de propiedad particular, previo convenio celebrado con los propietarios y con la participación de la

Dirección de Parques y Jardines, la Dirección de Participación Ciudadana y las asociaciones vecinales, para la creación de áreas verdes, viveros urbanos o huertos.

ARTÍCULO 88.. Al plantarse árboles y arbustos en lugares públicos, deberá observarse:

I. Que sean preferentemente de especies nativas y las cuales se tenga documentado su resistencia y sobrevivencia en espacios urbanos;

II. Que sean de fácil manejo en el control de su crecimiento, a través de podas de formación;

III. Tratándose de árboles deberán de plantarse a una distancia de tres metros con cincuenta centímetros en relación con postes, luminarias, y a cuatro metros de las esquinas de cruceros viales, asimismo, se debe considerar una distancia mayor de dos metros con cincuenta centímetros en relación con el límite de propiedad ajena;

IV. Los árboles no deberán plantarse en:

- a) Las esquinas que forman la intersección de calles;
- b) Enfrente o al lado de señalamientos de tránsito;
- c) Enfrente o al lado de semáforos;
- d) En lugares que impidan el libre cruce de calles;y
- e) En banquetas que no permitan el libre tránsito de los peatones.

V. Los árboles plantados en vía pública que hayan alcanzado su madurez, deberán presentar su fuste libre de ramas hasta una altura de 2 metros 10 centímetros.

ARTÍCULO 89. Los árboles que por causa justificada y a recomendación de La Dependencia Ambiental Municipal sean removidos de las banquetas, servidumbres o espacio urbano se trasplantarán en los espacios que determine la propia Dependencia Ambiental Municipal, considerando la especie, edad, tamaño, ubicación y el espacio en donde se reubicarán.

ARTÍCULO 90. Las plantaciones de árboles deberán procurar adecuar las especies que puedan adaptarse a los espacios físicos existentes y armonizar con el entorno visual del lugar. Si se realizan por particulares, estos deberán de recabar previamente la autorización de La Dependencia Ambiental Municipal.

ARTÍCULO 91. En todos los casos en donde la banqueta sea mayor de 1.20 metros de ancho, se tendrá la obligación de tener especies arbóreas cada 6 metros, respetando el uso y vocación del suelo. El tipo de especie del árbol dependerá de las características de la banqueta, la franja de tierra, el entorno y a lo que determine la Dependencia Ambiental Municipal.

ARTÍCULO 92. Las franjas de tierra o cajetes para plantar árboles en banquetas y espacios públicos , se determinarán por la Dependencia Ambiental Municipal en consulta con la Dirección de Obras Públicas Y desarrollo Urbano. Las especies adecuadas para los diferentes anchos de franjas de tierra serán determinadas por la Dependencia Ambiental Municipal y estarán sujetas a las modalidades, variaciones y ampliaciones correspondientes.

ARTÍCULO 93.- La dependencia ambiental municipal basándose en sus facultades y atribuciones estará facultada para:

I.- Otorgar las autorizaciones para la poda, el derribo, o trasplante de la flora, siempre y cuando estos se ubiquen en áreas de competencia municipal dentro de los polígonos establecidos en los Programas de Desarrollo Urbano de los Centros de Población del Municipio de Villa de Álvarez y su autorización no sea competencia de la Federación o el Estado;

II.- Determinar los métodos, técnicas y condiciones a que deben sujetarse los trabajos de derribo, poda o trasplante, así como las herramientas autorizadas para su realización;

III.- Evaluar, Dictaminarlo, omitir opiniones técnicas y vistos buenos, a los programas de plantación presentados por los promotores de fraccionamientos o conjuntos habitacionales a desarrollarse en el municipio; al igual que los que pretenda desarrollar la autoridad municipal o la ciudadanía en general en espacios y áreas verdes municipales;

IV.- Programar las acciones de control y combate de plagas y enfermedades; (requiere partida presupuestal para insumos y capacitación del personal, se ha solicitado este servicio por parte de la ciudadanía).

V.- Determinar los métodos y medidas aplicables o indispensables para la conservación, cultivo y repoblación de la flora urbana;

VI.- El Gobierno Municipal a través de la Dependencia Ambiental Municipal podrá realizar convenios con particulares para la conservación mantenimiento y operación de áreas verdes del municipio.

VII.- Los parques y jardines ubicados en propiedad municipal, no podrán otorgarse en concesión o arrendamiento a particulares, únicamente podrán concesionarse los servicios o áreas que establezca el Ayuntamiento cuando sean compatibles y no incidan negativamente en la conservación de la misma.

VIII.- Las demás que le señale el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, así como las leyes y reglamentos en materia ambiental.

ARTÍCULO 94.- La dependencia ambiental municipal vigilará el derribo, la poda, o trasplante de árboles, y supervisará la reposición de la cubierta vegetal que se ordene al efecto. Por lo que se prohíbe realizar las acciones antes mencionadas, sin contar con la autorización correspondiente a la que se refiere la fracción I del artículo anterior; cualquier derribo no autorizado obliga a su reposición en las equivalencias establecidas en el artículo 105 y será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 260 y 261 del presente Reglamento. Se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

El derribo o trasplante será autorizado, en los siguientes casos:

I.- Cuando su ubicación y condiciones fitosanitarias o inclinación representen un peligro inminente para los ciudadanos, peatones, automovilistas, la comunidad, los vecinos del lugar o u sus bienes;

II.- Cuando se trate de proyectos urbanos o viales municipales o del Gobierno Estatal, previo el estudio y aprobación por parte de la autoridad competente;

III.- Cuando afecten o lastimen instalaciones de servicios públicos;

IV.- Cuando su ubicación sea en el área de desplante de una edificación;

V.- Cuando el ejemplar arbóreo padezca una enfermedad fatal que pueda afectar a otros ejemplares arbóreos, se detecte en franca decadencia o se trate de un ejemplar muerto, y

VI.- Todas las demás en que se requiera la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

ARTÍCULO 95.- La autorización para el derribo, poda o trasplante de árboles, se sujetará al siguiente procedimiento:

El solicitante deberá:

I.- Presentar por escrito en el formato que al efecto se establezca, la solicitud correspondiente ante la dependencia ambiental municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, señalando los siguientes datos y anexando la documentación que se indica:

Para Propietarios de Predios Edificados:

- 1) Nombre completo del propietario y en su caso el nombre completo de su representante legal, como aparece en sus documentos oficiales.
- 2) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- 3) Número y especie de árboles a afectar;
- 4) La ubicación del árbol; y en caso de tratarse de trasplante, el lugar al que se trasplantara el árbol, debiendo ser dentro de este Municipio;
- 5) El motivo por el cual solicita su derribo, poda o trasplante;
- 6) Propuesta de reforestación para reposición del arbolado afectado, en las equivalencias indicadas en el presente reglamento.
- 7) Copia simple de identificación oficial del propietario (Credencial de Elector (IFE), Pasaporte Vigente, Cartilla Militar Liberada)
- 8) Copia simple del predial o documento oficial que acredite la propiedad.
- 9) Croquis de ubicación del o los sujetos forestales; y

10) Memoria fotográfica, mínimo 4 fotografías por individuos base, tallo o tronco, copa, fachada o de alguna zona afectada por enfermedad y/o plagas.

11)

Para Propietarios de Predios NO Edificados:

- 1) Todos los anteriores.
- 2) Copia simple de la licencia de construcción autorizada por el municipio.
- 3) Plano de la construcción indicando la ubicación del arbolado.

Para Fraccionadores o Desarrolladores de Conjuntos habitacionales:

- 1) Nombre completo del propietario y en su caso el nombre completo de su representante legal, como aparece en sus documentos oficiales.
- 2) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- 3) Número y especie de árboles a afectar;
- 4) Plano con ubicación del arbolado; y en caso de tratarse de trasplante, el lugar al que se trasplantara el árbol, debiendo ser dentro de este Municipio;
- 5) El motivo por el cual solicita su derribo, poda o trasplante;
- 6) Programa de reforestación para reposición del arbolado afectado, en las equivalencias indicadas en el presente reglamento.
- 7) Memoria fotográfica, mínimo 4 fotografías por individuos base, tallo o tronco, copa, fachada o de alguna zona afectada por enfermedad y/o plagas;
- 8) Licencia de Construcción emitida por la Dirección de Obras Públicas;
- 9) presentar copia del dictamen favorable de impacto ambiental;
- 10) Plan de Manejo de Arbolado Urbano que incluya: Ubicación de los árboles, identificación a nivel especie, características físicas, estado fitosanitario, propuesta de acciones de manejo y proyecto de paisaje.
- 11) Copia Simple de identificación oficial del promovente; para personas físicas (Credencial de Elector (IFE), Pasaporte Vigente, Cartilla Militar Liberada); para personas morales, copia simple del poder del representante legal.
- 12) Copia simple del Programa Parcial de Urbanización (PPU) autorizado por el H. Ayuntamiento.

Para Dependencias Gubernamentales y Empresas que desarrollen Obra Pública:

- 1) Nombre completo del propietario y en su caso el nombre completo de su representante legal, como aparece en sus documentos oficiales. (Empresa responsable de la ejecución de la obra, número de contrato de asignación, ubicación, nombre y alcance del proyecto)
- 2) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- 3) Número y especie de árboles a afectar;
- 4) Plano de ubicación del arbolado; y en caso de tratarse de trasplante, el lugar al que se trasplantara el árbol, debiendo ser dentro de este Municipio;
- 5) El motivo por el cual solicita su derribo, poda o trasplante;
- 6) Programa de reforestación para reposición del arbolado afectado, en las equivalencias indicadas en el presente reglamento.
- 7) Memoria fotográfica, mínimo 4 fotografías por individuos, base, tallo o tronco, copa, fachada o de alguna zona afectada por enfermedad y/o plagas;
- 8) Licencia de Construcción emitida por la Dirección de Obras Públicas;
- 9) presentar copia del dictamen favorable de impacto ambiental;
- 10) Plan de Manejo de Arbolado Urbano que incluya: Ubicación de los árboles, identificación a nivel especie, características físicas, estado fitosanitario, propuesta de acciones de manejo y proyecto de paisaje.
- 11) Copia simple de identificación oficial del promovente o representante legal de la ejecución de la obra (Credencial de Elector (IFE), Pasaporte Vigente, Cartilla Militar Liberada, poder del representante legal.).
- 12) Copia simple del plano del proyecto arquitectónico en conjunto.

Una vez recibida la solicitud y entregada completa la documentación correspondiente, la dependencia ambiental municipal deberá emitir su respuesta en un plazo no mayor a 10 días

hábiles.

II.- Estar presente en la visita de valoración del arbolado sujeto a este trámite, firmando el reporte de visita que levantará el técnico responsable comisionado por la dependencia ambiental municipal;

III.- Realizar el pago de derechos por la expedición de la autorización correspondiente, de acuerdo al monto establecido por la Ley de Hacienda municipal vigente para el municipio de Villa de Álvarez, y el tabulador vigente instaurado por la Dependencia Ambiental Municipal .

IV.- Recoger la resolución correspondiente y cumplir en tiempo y forma con los lineamientos, términos y condicionantes que al efecto procedan.

V. El transporte de los residuos forestales producto del corte o poda de árboles será responsabilidad de quien lo realice y deberá trasladarlo al sitio de disposición final autorizado o a los lugares que indique la Dependencia Ambiental Municipal.

VI.- Tratándose de solicitudes de árboles que se encuentren en la banqueta de lotes baldíos o fincas que se encuentren en abandono, se requiere que la solicitud se haya realizado por los vecinos colindantes y/o el que se encuentre en la finca del frente del bien inmueble baldío y en caso de proceder el derribo o poda del árbol esta se realizará sin costo, sujeto al programa de trabajo de la Dirección de Parques y Jardines, o bien a coste de los interesados, y bajo el dictamen hecho por la dirección de Participación Ciudadana a partir de un estudio social.

ARTÍCULO 96.- Para derribar un árbol por riesgo o vulnerabilidad inminente, declarado por la dependencia municipal de Protección Civil, no se requiere permiso, pero el ciudadano deberá entregar en un término de 5 (cinco) días hábiles contados a partir de su fecha de recepción, el reporte o dictamen emitido por la referida dependencia a la autoridad ambiental municipal, independientemente de quien efectúe el retiro del arbolado en cuestión. En este supuesto no se impondrá sanción al ciudadano, ya que de común acuerdo con la dependencia ambiental municipal, podrá reponer el árbol retirado por otro árbol de la especie que se le indique.

ARTÍCULO 97.- Cuando se autorice el trasplante de un árbol, éste deberá sembrarse en el mismo predio, pero si esto no fuese posible, se hará en el sitio apropiado más cercano a aquél en donde estaba originalmente sembrado; en caso de no ser viable, deberá realizarse en el lugar más cercano posible en función del uso de los espacios y/o en los que la dependencia ambiental municipal designe dentro de su jurisdicción, en común acuerdo con el solicitante. Si por algún motivo el árbol trasplantado no sobrevive, el solicitante está obligado a su reposición en las equivalencias establecidas por la Dependencia Ambiental Municipal; además de que una vez trasplantado el árbol no podrá ser reubicado nuevamente.

ARTÍCULO 98.- El incumplimiento de los términos y condiciones señalados en una autorización o resolución para derribo, poda, trasplante, reposición de arbolado y el programa de reforestación, serán sancionados de conformidad con lo establecido en el artículo 260 y 261 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 99.- El derribo de árboles obliga a su reposición, por lo que el titular del permiso otorgado, deberá realizar el procedimiento de reposición de árboles en los términos que la Dependencia Ambiental Municipal establezca a partir del presente Reglamento y/o en los establecidos en el programa o propuesta de reforestación autorizada al emitir el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 100.- Las autorizaciones a que se refiere la fracción I del artículo 95 del presente Reglamento, tendrán una vigencia de 180 (ciento ochenta) días hábiles contados a partir del día siguiente de su emisión. En el caso de podas, los interesados podrán solicitar por escrito la renovación de la autorización 5 días previos a la fecha de su vencimiento. En el caso de trasplantes y derribos, se tendrá que ingresar un nuevo trámite, para su valoración y en su caso aprobación.

ARTÍCULO 101.- Queda prohibido atentar contra la salud de cualquier árbol con acciones tales como: mutilación o poda excesiva o innecesaria, riego dañino, remoción de corteza, envenenamiento, entierro parcial de su tronco, impermeabilización del área radicular u otras similares que provoquen su muerte; tales acciones se equiparán al derribo de árboles.

ARTÍCULO 102.- Los residuos producto de desmonte o despalme, deben triturarse e integrarse al predio, cuando esto no sea posible, deberán disponerse en el sitio que el H. Ayuntamiento designe; quedando prohibida la quema de residuos vegetales.

ARTÍCULO 103.- Las áreas abiertas para estacionamiento ubicadas a nivel de suelo deberán forestarse conforme a los siguientes lineamientos:

- I.- Cuando el estacionamiento sea de cajones en hilera sencilla deberá plantar un árbol nativo entre cada dos cajones;
- II.- Cuando sea de cajones en hilera doble, deberá plantar un árbol nativo entre cada cuatro cajones, y;
- III.- Cuando se ubique sobre sótano, o en áreas abiertas de azoteas, la arborización se resolverá en maceteros o jardineras.

ARTÍCULO 104- El área para absorción radicular de cada árbol sembrado en estacionamiento, deberá ir acorde a la especie sembrada y deberá protegerse eficazmente para evitar que el árbol sea lastimado por automóviles, mediante cordones o barreras metálicas o maceteros de concreto o similares.

ARTÍCULO 105.- La reposición, condonación, pago en especie y donación de cubierta vegetal forestal, estará deberán reponer los servicios ambientales en el menor tiempo posible, mediante la plantación de árboles nativos y/o frutales, de un solo tronco principal recto y sin daños, buen estado fitosanitario y sin raíces enrolladas en la base del tronco, así como la aplicación de su mantenimiento y cuidados por un término no menor a dos años, para garantizar su adaptación y sobrevivencia. Se presenta la siguiente equivalencia de compensación según categoría por árbol derribado:

Categoría	Características	Arbolado considerado de riesgo	Obra pública o privada	Afectación severa a la infraestructura urbana y otras causas
Estrato 1	Árbol o arbusto entre 30 Centímetros y 2 metros de altura.	1	1	1
Estrato 2	Árbol entre 2 y 9 metros de altura y que no exceda los 70 cm. de diámetro del tronco.	1	6	2
Estrato 3	Árbol entre 2 y 9 metros de altura que no exceda los 100 cm. de diámetro de tronco.	1	15	3

Estrato 4	Árboles que sobrepasen los 10 metros de altura y/o tengan diámetros de tronco mayores a 100 cm	1	20	8
-----------	--	---	----	---

ARTÍCULO 106.- La dependencia ambiental municipal podrá de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento, Reglamentos afines a la regulación de la conducta civil y en el Código Civil del Estado, requerir al propietario o poseedor de un predio o finca, el mantenimiento del arbolado que pueda provocar daños a heredades ajenas, equipamiento urbano o generar riesgos, estableciéndole las medidas a realizar y los plazos para su ejecución.

ARTÍCULO 107.- El arbolado a sustituir deberá cumplir con las siguientes especificaciones: entre 1.5 y 2.0 metros de altura, diámetro de tronco de 1.5 pulgadas medida a 15 cm del cuello de la raíz, fronda de 70 cm y será conforme al padrón de especies permitidas para la reforestación urbana, emitida por la Dependencia Ambiental Municipal, o bien realizar la restitución de forma de compensación económica o por especie.

ARTÍCULO 108.- La restitución económica o especie deberá realizarse con base en la información obtenida del dictamen realizado por la Dependencia Ambiental Municipal. Dicha restitución deberá ingresar A la Dependencia Ambiental Municipal para solventar los programas de resarcimiento, reforestación, revegetación, control de plagas, mantenimiento de áreas verdes municipales, rehabilitación, rescate y creación de nuevas áreas verdes en el Municipio de Villa de Álvarez.

ARTÍCULO 109.- En caso de que la Dependencia Ambiental Municipal lo justifique técnicamente y de acuerdo al valor económico calculado, la restitución equivalente podrá ser de las formas siguientes:

- I. Suministrar, plantar o forestar especies ornamentales, frutales o medicinales;
- II. Ejecutar actividades encaminadas al fomento, mejoramiento, mantenimiento y restauración de las áreas verdes del municipio;
- III. Adquisición de herramienta, equipo de medición, equipo de mantenimiento u otro necesario para realizar trabajos de dictaminación, poda, derribo y trasplante de arbolado;
- IV. Establecer infraestructura hidráulica para las áreas verdes;
- V. Adoptar el mantenimiento de áreas verdes con valor ambiental, parques, jardines o secciones de camellones.
- VI. Pago de servicios de mantenimiento de espacios públicos, parques, jardines, camellones, reparación y restauración de mobiliario y equipamiento urbano, limpieza y desazolve de ríos y arroyos, y
- VII. Financiamiento de Proyectos Especiales que la Dependencia Ambiental Municipal solicite y que previamente hayan sido aprobadas por el Presidente municipal.

ARTÍCULO 110- A solicitud ciudadana, podrán destinarse para áreas verdes, predios y superficies de propiedad municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 111- Los lotes baldíos o superficies sin construir que se constituyan en ESPACIOS DE PRODUCCIÓN AMBIENTAL, pueden ser objeto de solicitud de incentivo fiscal mediante dictamen de factibilidad que emita la Dirección correspondiente.

CAPITULO XII

DE LOS ÁRBOLES PATRIMONIALES

ARTÍCULO 112- Pueden ser declarados arboles patrimoniales aquellos sujetos forestales que contengan relevancia histórica, valor paisajístico, tradicional, etnológico, artístico, de servicios ambientales o como monumento natural para la sociedad Villalvareense. Puede ser una sola especie, o un conjunto de especies que generen un entorno digno de preservar, cuidar y conservar.

ARTÍCULO 113- Para la declaración de árboles patrimoniales La Dependencia Ambiental Municipal podrá recibir la solicitud sea por particulares o por las propias dependencias municipales.

Tan pronta sea recibida la propuesta, se turnará a la comisión de medio ambiente del H. Cabildo, para que esta sea propuesta en la sesión más próxima del cabildo y someterla a su análisis y de su caso aprobación.

ARTÍCULO 114- La solicitud de declaración de árboles patrimoniales deberá contener cuando menos.

- I. Datos de identificación y ubicación de la persona física, jurídica o dependencia que lo solicita;
- II. Identificación del árbol con nombre científico y sus características de especie, estructurales y fitosanitarias;
- III. Identificación fotográfica del sitio y del árbol y mapeo; y
- IV. Exposición de la relevancia histórica, valor paisajístico, tradicional, etnológico, artístico, de servicios ambientales o como monumento natural.

ARTÍCULO 115- Una vez declarado el árbol con valor patrimonial, se notificará a las dependencias del Ayuntamiento para garantizar su protección, sanidad y mantenimiento.

Asimismo, se colocará un identificador que lo refiera como árbol patrimonial exponiendo las razones de su protección.

ARTÍCULO 116- El Ayuntamiento podrá realizar obras compatibles con el entorno del árbol patrimonial a fin de garantizar su protección y potencializar su valor patrimonial.

CAPITULO XIII

DEL USO, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 117.- El Ayuntamiento dentro del ámbito de su respectiva competencia, deberá:

- I.- Establecer criterios para el aprovechamiento racional del agua en el municipio y el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico;
- II.- Promover el tratamiento de aguas residuales y su reuso, así como otros programas para ahorrar y reducir el desperdicio del agua con el propósito de asegurar el abastecimiento y disponibilidad de agua para la población, las actividades económicas y la flora y fauna;
- III.- Prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, aguas y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo de jurisdicción estatal;
- IV.- Requerir la instalación de sistemas de tratamiento a los establecimientos mercantiles, comerciales y de servicios que generen descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado; y
- V.- Participar en el establecimiento de reservas de agua para consumo humano y en la planeación y programación del abastecimiento y distribución de agua como un servicio a la población.

ARTÍCULO 118.- El Ayuntamiento en su ámbito de competencia y en coordinación con las autoridades Estatales y Federales competentes coadyuvará en la observancia de las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ambientales emitidas para la protección de ríos, manantiales, depósitos y en general, fuentes de abastecimiento de agua para el servicio público,

así como las reservadas para el consumo humano; por lo que no podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua, en el suelo o subsuelo o a los sistemas de drenaje y alcantarillado, aguas residuales que no cumplan con las condiciones particulares de descarga y normas aplicables o carezcan de los permisos, licencias concesiones o registros otorgados por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 119.- El Ayuntamiento establecerá la política ecológica municipal en lo relativo al uso del agua y el control de su contaminación, bajo los siguientes criterios:

I.- Por conducto de la dependencia ambiental municipal:

a) Coadyuvará en la observancia de las normas y lineamientos que expida el estado y la federación para regular el aprovechamiento racional de las aguas asignadas.

b) Promoverá y requerirá, en coordinación con el Organismo operador, la instalación de sistemas de tratamiento a quienes generan descargas que contengan desechos sólidos o sustancias de difícil degradación, o contaminantes de los sistemas de drenaje y alcantarillado y no satisfagan la normatividad vigente.

c) Promoverá, en coordinación con el Organismo operador, un mejor aprovechamiento del agua, incluyendo la captación de agua de lluvia y su reuso.

d) Establecerá, en coordinación con el Organismo operador, programas y dispositivos para el uso racional del agua y el ahorro del líquido en los usuarios de las zonas urbanas.

e) Prohibirá las descargas de aguas grises procedentes de las actividades domésticas por la tubería del drenaje pluvial o cualquier otra forma de descarga, esto aplica para la zona urbana, como para la zona rural.

En caso de presentarse algún incumplimiento a los puntos anteriores, la dependencia ambiental municipal podrá solicitar por escrito a la persona física o moral que tome las medidas pertinentes para no seguir contaminando, en caso omiso la dependencia ambiental municipal tendrá la facultad para emitir la sanción correspondiente de conformidad a lo establecido en el artículo 257 y 260 del presente reglamento.

ARTÍCULO 120.- La dependencia ambiental municipal, en coordinación con el Organismo Operador y la autoridad Estatal o Federal competente, coadyuvará a que se cumpla con la normatividad vigente, tratándose de descargas que se viertan a las redes de drenaje y alcantarillado, ríos o corrientes de aguas o en campo abierto, o en su caso, se fijen las condiciones particulares de descarga.

Se prohíbe descargar al drenaje pluvial, a la vía pública o al suelo, aguas residuales de cualquier tipo, grasas, solventes, aceites, sustancias inflamables, tóxicas o corrosivas y objetos, materiales o residuos sólidos.

ARTÍCULO 121.- El Organismo operador en coordinación con la dependencia ambiental municipal, solicitará a las personas físicas y morales la instalación de sistemas de tratamiento que permitan el cumplimiento de los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal establecidos en la Normatividad Vigente, a fin de acondicionar los afluentes para su disposición final o usos en los que pueden ser utilizados nuevamente.

Las personas o empresas dedicadas a la limpieza de fosas sépticas y renta de sanitarios portátiles o móviles, se ajustarán a lo dispuesto en la legislación ambiental vigente y a las medidas y requisitos que establezca este Reglamento.

ARTÍCULO 122.- Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios a instalarse en el municipio y que en sus proyectos arquitectónicos contemplen estacionamientos de autos a cielo abierto, deberán contar con las obras de captación, conducción y separación de aguas pluviales, y demás medidas que establezca la Autoridad correspondiente, que impidan que el agua de lluvia mezclada con aceites, combustibles, anticongelantes y demás contaminantes liberados por los vehículos que hagan uso de sus instalaciones, sean depositados por arrastre en la vía pública.

ARTÍCULO 123.- Los establecimientos que presten servicios de mantenimiento, reparación y remodelación de vehículos y maquinaria o que hagan uso de aceites, combustibles, anticongelantes, solventes pinturas y demás sustancias químicas deberán contar con

infraestructura física adecuada y necesaria para prevenir el arrastre de éstos por lluvia o viento a la vía pública, además deberán contar con suelo impermeable que eviten la infiltración de los contaminantes antes mencionados al subsuelo.

ARTÍCULO 124.- Los establecimientos que hagan uso intensivo de agua como auto lavados y otros similares, deben cumplir con la NOM-002-SEMARNAT-1996, además de las medidas de contención para evitar el flujo de agua residual hacia la vía pública o cuerpos de agua naturales o modificados.

ARTÍCULO 125.- Cuando no existan sistemas municipales para evacuación de las aguas residuales, los generadores de las mismas deberán instalar sistemas de tratamiento y reciclaje de sus aguas residuales, con el objeto de cumplir la regulación ambiental aplicable.

ARTÍCULO 126.- El Ayuntamiento, por conducto del Organismo operador, requerirá a los establecimientos que en sus actividades comerciales, de transformación o de servicios generen desechos sólidos o sustancias contaminantes, y que realicen descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado que presenten en el primer bimestre del ejercicio anual, los análisis físico - químico y biológicos de las aguas residuales, a efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables. Dicho análisis deberá contener como mínimo los valores de los siguientes parámetros: Sólidos sedimentables, grasas y aceites, materia flotante, temperatura y potencial de hidrogeno, coliformes fecales, oxígeno disuelto y demanda Bioquímica de oxígeno (DBO).

ARTÍCULO 123.- La dependencia ambiental municipal por conducto de las autoridades Federales y Estatales, vigilará que se realice de manera permanente y sistemática el análisis de la calidad de las aguas asignadas al municipio, para detectar la presencia de contaminantes o el exceso de desechos orgánicos y aplicar las medidas pertinentes o promover su ejecución, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 124.- Los programas de desarrollo urbano de los centros de población deberán contemplar las zonas federales, los cauces y cuerpos de agua, dentro de cualquiera de las siguientes categorías:

I.- Áreas de prevención ecológica.- Las áreas del territorio municipal en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad humana y que por razones de carácter ambiental deben preservarse, precisando el grado de protección que les corresponda;

II.- Áreas de conservación ecológica.- Las áreas del territorio municipal en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad humana y que por razones de carácter ambiental deben conservarse, precisando el grado de protección que les corresponda; y

III.- Áreas de protección a cauces y cuerpos de agua: Las requeridas para la regulación y el control de los cauces en los escurrimientos y vasos hidráulicos, tanto para la operación natural, como para los fines de explotación agropecuaria como de suministro a los asentamientos humanos, estas áreas se subdividen de la siguiente manera:

a) Áreas de protección a cuerpos de agua.- Las relacionadas con aguas nacionales de acuerdo con lo establecido por la Ley de Aguas Nacionales;

b) Áreas de protección a cauces.- Las relacionadas con el cauce de una corriente de manera continua, en los términos de la Ley de Aguas Nacionales; y

c) Áreas de protección a escurrimientos.- Las relacionadas con el cauce de una corriente de manera intermitente, en los términos de la Ley de Aguas Nacionales.

ARTÍCULO 125.- Los nuevos desarrollos urbanos que pretendan realizarse junto a cauces o cuerpos de agua, deberán construir vialidades con andadores, parques lineales o habilitación de áreas verdes entre la zona federal de estos y las construcciones, quedando prohibida la edificación de fincas, comercios u otro tipo de desarrollos urbanos que colinden directamente con la zona federal.

CAPITULO XIV DE LA PROTECCIÓN DEL SUELO Y DEL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 126.- La dependencia ambiental municipal protegerá las condiciones del suelo en el

territorio municipal de tal forma que no se altere el equilibrio de los ecosistemas, determinando su uso y aprovechamiento en torno a su vocación natural y capacidad productiva, considerando los siguientes criterios:

I.- El uso de suelo debe ser compatible con su vocación natural y no alterar el equilibrio de los ecosistemas;

II.- El uso de suelo debe hacerse de manera que mantengan su integridad física y capacidad productiva;

III.- Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que produzcan erosión, contaminación, degradación o modificación de las características físicas y topográficas, con efectos ecológicos adversos;

IV.- Las medidas necesarias para prevenir o reducir la erosión del suelo, el deterioro de las propiedades físicas, químicas y biológicas y la pérdida duradera de la vegetación natural; y

V.- La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y establecimiento de su vocación natural.

ARTÍCULO 127.- La dependencia ambiental municipal fijará la política municipal para prevenir y controlar la contaminación del suelo, relativo a lo siguiente:

I.- La ordenación y regulación ecológica del desarrollo urbano;

II.- La selección de sitios adecuados para la disposición final de residuos municipales, tanto para la cabecera municipal como para las comunidades rurales, de manera coordinada con la Dependencia encargada de la prestación de los servicios públicos municipales, y

III.- La correcta operación de rellenos sanitarios, o depósitos de residuos no peligrosos de manera coordinada con la Dependencia encargada de la prestación de los servicios públicos municipales.

ARTÍCULO 128.- La dependencia ambiental municipal promoverá la regeneración de los suelos, en los casos en que sus usos productivos provoquen erosión, contaminación, degradación o modificación de las características físicas y topográficas, mediante el uso de técnicas para la conservación, estabilización o las que éste considere adecuadas y necesarias.

ARTÍCULO 129.- La dependencia ambiental municipal en coordinación con las autoridades estatales o federales promoverá la realización de programas para la restauración del equilibrio ecológico en las zonas del territorio municipal que presenten graves alteraciones o desequilibrios a los ecosistemas.

ARTÍCULO 130.- Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar contaminantes en los suelos sin el cumplimiento de las normas oficiales que se emitan.

ARTÍCULO 131.- Se prohíbe acelerar los procesos naturales de erosión y empobrecimiento de los suelos por descuido, mal uso o negligencia.

ARTÍCULO 132.- Toda persona física o moral, pública o privada que realice actividades por las que genere, almacene, recolecte, aproveche o disponga de residuos sólidos, deberá ajustarse a las disposiciones que fije el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 133.- Los particulares que en ámbito municipal, realicen actividades que generen residuos sólidos o desechos y que no utilicen el servicio público de recolección, manejo, transporte y disposición final, serán responsables de esos residuos, así como de las consecuencias que se generen por atentados o daños contra la salud, el ambiente o el paisaje urbano o natural.

ARTÍCULO 134.- La dependencia ambiental municipal, en coordinación con la dependencia encargada de la prestación de los servicios públicos municipales, promoverán acciones para la previsión y control de la contaminación del suelo, así como la adaptación de medidas conducentes para incorporar técnicas y procedimientos, a efectos de que la sociedad participe en la racionalización de la generación de residuos sólidos urbanos, mediante las actividades de reducción, reutilización y reciclaje.

ARTÍCULO 135.- Queda prohibido destinar terrenos, bajo cualquier régimen de propiedad, como sitios de disposición final de residuos sólidos municipales, sin la autorización de las dependencias federales, estatales y municipales de acuerdo con sus ámbitos de competencia; invariablemente se suprimirá la expedición de autorizaciones para el establecimiento de sitios de disposición final de residuos industriales peligrosos en el municipio.

ARTÍCULO 136.- Es obligación de los propietarios de lotes baldíos o fincas desocupadas dentro del perímetro urbano, mantenerlos debidamente bardeados y protegidos contra el arrojamiento de residuos que los conviertan en nocivos para la salud o seguridad de las personas

ARTÍCULO 137.- Para el almacenamiento temporal, acopio de residuos reutilizables o valorizables, y transporte de residuos sólidos por las empresas establecidas en el municipio, así como para depositarlos en las áreas de destino final que al efecto existan, se deberá recabar el permiso previo de la autoridad municipal y de la autoridad Estatal correspondiente.

El depósito en los sitios de destino final autorizados, implicará el pago de derechos correspondientes.

ARTÍCULO 138.- Los troncos, ramas, follaje, restos de plantas, residuos de jardines, huertas, parques, viveros e instalaciones privadas de recreo, no podrán por ninguna causa acumularse en la vía pública y deberán ser recogidos de inmediato por los propietarios, poseedores o responsables de los predios de que se trate. En los casos en que éstos no lo hagan, el Ayuntamiento a su costa los recogerá, aplicándoles en su caso, las sanciones que conforme a este ordenamiento o demás disposiciones aplicables les correspondan.

ARTÍCULO 139.- Ninguna persona sin la autorización correspondiente, podrá ocupar la vía pública para depositar cualquier material u objeto que estorbe el tránsito de vehículos o peatones.

ARTÍCULO 140.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios o poseedores de los vehículos que transitan por las calles del municipio, arrojar cualquier residuo sólido o líquido que dañe la salud, la vía pública, el tránsito o el equipamiento humano.

ARTÍCULO 141.- No podrán circular por las calles de la ciudad, vehículos que por su estado puedan arrojar en las calles cualquier residuo líquido o sólido que dañe la salud, la vía pública, el tránsito o el equipamiento urbano.

ARTÍCULO 142.- Queda estrictamente prohibido en el municipio, descargar residuos sólidos o líquidos en las áreas públicas.

(Coordinación con tránsito y vialidad para que estas condicionantes de sanción en fuentes móviles, se sumen al padrón de infracciones de la dirección).

ARTÍCULO 143.- Quienes habitual o transitoriamente habitan en el municipio, están obligados a colaborar para que se conserven aseadas las calles, banquetas, plazas, sitios públicos y jardines de la ciudad; así como a cumplir con las siguientes determinaciones:

I.- Asear diariamente el frente de su casa habitación, local comercial o industrial, y el arroyo hasta el centro de la calle que ocupe. Igual obligación le corresponde respecto de cocheras, jardines, zonas de servidumbre municipal, aparador o instalación que se tenga al frente de la finca.

En el caso de las fincas deshabitadas, la obligación corresponde al propietario de ella; y

II.- En el caso de departamentos o viviendas multifamiliares, el aseo de la calle lo realizará la persona asignada por los habitantes; cuando no la haya, será esta obligación de los habitantes del primer piso que dé a la calle.

ARTÍCULO 144.- Los locatarios de los mercados, los comerciantes establecidos en las calles cercanas a los mismos, los tianguistas y los comerciantes fijos, semifijos o móviles, tienen las siguientes obligaciones:

I.- Los locatarios o arrendatarios en los mercados deben conservar la limpieza de sus locales, así como de los pasillos ubicados frente a los mismos, depositando sus residuos exclusivamente en los depósitos comunes con que cuente cada mercado.

II.- Los tianguistas al término de sus labores, deberán dejar la vía pública o lugar en donde se establecieron en absoluto estado de limpieza, así como asear los sitios ocupados y las áreas de influencia a través de medios propios o mediante la dependencia municipal del ramo.

III.- Los comerciantes establecidos, ambulantes, en puestos fijos, semifijos o móviles, están obligados a contar con recipientes de basura, en número y capacidad suficientes, a la vista y exposición de los clientes para evitar que esta se arroje a la vía pública. Quedando obligados, al término de sus labores, a dejar aseado el lugar donde se ubica su giro y dos metros a la **redonda, depositando para ello los residuos en los lugares que le determine el Ayuntamiento a través de la Dirección de Medio Ambiente; y**

IV.- Los repartidores de propaganda comercial impresa están obligados a distribuir sus volantes únicamente en domicilios, habitaciones o fincas de la ciudad, quedando prohibida su distribución a personas que se encuentren en sitios públicos o a los automovilistas.

ARTÍCULO 145.- Los propietarios o encargados de expendios, bodegas, despachos o negocios de toda clase de artículos cuya carga y descarga ensucie la vía pública, quedan obligados al aseo inmediato del lugar, una vez terminadas sus maniobras.

ARTÍCULO 146.- Los propietarios o encargados de expendios de gasolina, de lubricantes, garajes, talleres de reparación de vehículos, autobaños y similares, deberán ejecutar sus labores en el interior de los establecimientos, absteniéndose de arrojar residuos en la vía pública.

ARTÍCULO 147.- El propietario o poseedor por cualquier título de una finca, tiene la obligación de barrer y recoger las hojas caídas de los árboles existentes en su servidumbre jardinada y en la banqueta ubicada frente a la finca.

ARTÍCULO 148.- Queda estrictamente prohibido en el municipio:

I.- Arrojar en la vía pública, parques, jardines, camellones o en lotes baldíos basura de cualquier clase y origen.

II.- Encender fogatas de eliminación de basura plástica u hojarasca, quemar llantas o cualquier tipo de residuo que afecte la salud de los habitantes y el ambiente.

III.- Sacudir ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública, tirar residuos sobre la misma, en predios baldíos o bardeados de la ciudad; y

IV.- En general, cualquier acto que traiga como consecuencia el desaseo de la vía pública, así como ensuciar las fuentes públicas o arrojar residuos sólidos en el sistema de alcantarillado, cuando con ello se deteriore su funcionamiento.

ARTÍCULO 149.- Queda prohibido arrojar residuos sólidos manuales fuera de los depósitos en la vías y sitios públicos. Cuando alguna persona lo hiciera , la autoridad y los inspectores comisionados le amonestarán, a efecto de que no reincida en su conducta, indicándole los sitios donde se encuentren los propios depósitos y haciéndole un llamado para que coopere con el mantenimiento de la limpieza de la ciudad. En caso de desobediencia o reincidencia, se aplicará la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 150.- Todos los giros comerciales, de prestación de servicios o de actividades artesanales dentro de la jurisdicción municipal que por sus actividades puedan generar contaminación en cualquiera de sus formas, están obligados a obtener el dictamen en los términos y condiciones que se señalan en el presente reglamento en cuestión de evitar la generación de Residuos sólidos urbanos, de manejo especial o peligrosos.

ARTÍCULO 151.- Corresponde a la dependencia ambiental municipal, en coordinación con la Dependencia encargada de la prestación de los servicios públicos municipales, regular el manejo y disposición de residuos sólidos no peligrosos, ejerciendo facultades de su competencia en materia de medio ambiente para:

I.- Promover en su caso el establecimiento de sitios destinados a la disposición final de residuos sólidos no peligrosos, y

II.- Regular el establecimiento de sitios destinados a la disposición final de residuos sólidos no peligrosos.

ARTÍCULO 152.- Los generadores de residuos deben darles el manejo interno, el transporte y la disposición final de conformidad con la legislación ambiental vigente. Dicho manejo y disposición final deben reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

I.- La contaminación del suelo, agua y aire.

II.- Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos y las que afecten su aprovechamiento, uso o explotación; y

III.- Los riesgos y problemas de salud.

ARTÍCULO 153.- Para la recolección de residuos sólidos urbanos del municipio, o de sus concesionarios, las fuentes generadoras de los mismos están obligadas a realizar la separación primaria y, en su caso, la secundaria, permitiendo la reutilización y reciclaje de los mismos ajustándose a los programas y planes de gestión integral municipal de residuos que para tal efecto emita la Dependencia ambiental municipal o autoridades municipales, estatales o federales correspondientes.

ARTÍCULO 154.- La autoridad ambiental municipal, en coordinación con las dependencias competentes, debe realizar un programa de gestión integral de los residuos sólidos urbanos, teniendo como base la normatividad en la materia, atendiendo los criterios y normas técnicas previstas para el manejo de residuos.

ARTÍCULO 155.- Para lograr la adecuada implementación del Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, el Ayuntamiento y los particulares deben instalar la infraestructura necesaria para la separación y almacenamiento temporal de los residuos que generen, ajustándose a normatividad técnica que corresponda.

Para tal efecto el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con particulares y entes públicos que permitan cumplir con dicho programa, de la misma manera podrá emitir mecanismos de compensación que permitan el desarrollo adecuado de la infraestructura pública y privada del manejo integral de residuos.

El Ayuntamiento podrá solicitarles llevar a cabo proyectos urbanos relativos al programa de gestión integral de los residuos sólidos, establecidos en los diversos ordenamientos municipales o instrumentos legales vigentes aplicables.

ARTÍCULO 156.- Toda actividad económica donde las fuentes fijas generen residuos requerirá para la obtención de la licencia municipal, contar con dictamen ambiental de funcionamiento de la Dependencia Ambiental Municipal, conforme a lo establecido en el presente reglamento. **ARTÍCULO 157.-** Para la determinación de residuos peligrosos deberán realizarse las pruebas y los análisis necesarios conforme a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes que expida la SEMARNAT.

ARTÍCULO 158.- El Ayuntamiento podrá convenir con los responsables de las fuentes fijas generadoras de residuos peligrosos o de manejo especial, el transporte y la disposición de los mismos, siempre que éstas cuenten con el dictamen favorable de las dependencias correspondientes.

ARTÍCULO 159.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios o responsable de clínicas, hospitales, laboratorios, centros de investigación, servicios de ambulancias y similares, arrojen a la vía pública residuos biológico-infecciosos, se generen en los establecimientos en los que prestan atención médica.

ARTÍCULO 160.- Los residuos sólidos ordinarios o no peligrosos, provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios de análisis de investigación o similares, deberán manejarse por separado a los de naturaleza peligrosa y sólo podrán ser entregados al servicio de aseo contratado especializado y de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO 161.- Cuando el transporte de los residuos a que se refiere este capítulo sea efectuado por el Ayuntamiento, se cobrará de conformidad a lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal vigente.

CAPITULO XV DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

ARTÍCULO 162.- Para prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, el Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades:

I.- Aplicar los criterios generales para la protección a la atmósfera en los programas de desarrollo urbano de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias, de conformidad con el ordenamiento ecológico y territorial del Municipio;

II.- Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica, en coordinación con las autoridades competentes; y

III.- Determinar las medidas de tránsito y, en su caso, la suspensión de circulación de automóviles, en casos graves de contaminación o en los casos que determine la autoridad municipal.

ARTÍCULO 163.- Queda prohibida la emisión de sustancias, residuos, polvos, gases o partículas suspendidas que rebase los índices marcados por la Normas Oficiales Mexicanas y Normas técnicas ambientales vigentes en la materia y que pueda provocar degradación o molestia en perjuicio de la salud de las personas y afecten a los organismos de la flora y fauna, y en general de los ecosistemas.

ARTÍCULO 164.- La dependencia ambiental municipal podrá solicitar al Estado información de las principales fuentes fijas contaminantes de la atmósfera de competencia estatal instaladas en el municipio y promoverá en los establecimientos de su competencia, la instalación de sistemas o equipos que prevean y aminoren las emisiones de contaminantes.

ARTÍCULO 165.- La dependencia ambiental municipal formulará programas tendientes a reducir y controlar la emisión de contaminantes generados por fuentes fijas municipales.

ARTÍCULO 166.- La dependencia ambiental municipal se coordinará con la autoridad estatal y

federal para la verificación del cumplimiento de la emisión máxima permisible de contaminantes a la atmósfera,

ARTÍCULO 167.- La dependencia ambiental municipal se coordinará con la unidad encargada de tránsito municipal, para retirar de la circulación a los vehículos automotores que por el humo y ruido exagerado puedan provocar molestias en perjuicio de la salud de los habitantes.

ARTÍCULO 168.- Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios de competencia municipal, que generen emisiones de olores, de humos, gases, polvos, deberán estar provistos de equipos, sistemas, instalaciones o procesos que controlen la contaminación, a fin de que no rebasen los niveles máximos permisibles de las normas oficiales mexicanas y normas ambientales establecidas y no ocasionen molestias a los vecinos, residentes, transeúntes o personas que trabajen en la zona.

ARTÍCULO 169.- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, generadas por fuentes fijas de competencia municipal, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga; cuando esto no sea posible, por razones de índole técnica, el responsable de la fuente emisora deberá presentar un estudio justificativo ante la dependencia ambiental municipal, a fin de que se dicten las medidas que correspondan.

ARTÍCULO 170.- Las personas físicas o morales que realicen actividades de construcción, demolición, remodelación y otras, que por sus características puedan generar polvos, deberán contar con pasarelas, tapancos, mamparas y sistemas de humectación, para evitar la dispersión o arrastre de partículas, polvo o cualquier otro material o residuo hacia el exterior de la propiedad.

ARTÍCULO 171.- Los vehículos que transiten en el territorio municipal y transporten materiales o residuos no peligrosos a granel, que por sus características puedan derramarse o dispersarse en la vía pública, emitirse al aire en forma polvo, partículas u olores, deberán cubrir totalmente su carga con implementos tales como lonas, tapas o cualquier otro a fin de evitar dichos problemas durante su tránsito; en caso contrario, el responsable deberá reparar el daño y se hará acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 172.- Se prohíbe la quema de cualquier residuo sólido o líquido, incluyendo los domésticos o agrícolas, así como del material vegetal resultante de la limpia, desmonte o despalme de cualquier terreno, para efectos de construcción o cualquier otro fin.

ARTÍCULO 173.- Solo se permitirán quemas o combustiones que se efectúen con fines de capacitación o adiestramiento de personal para combate de incendios, previa solicitud y obtención de la autorización emitida por la dependencia encargada de la protección civil. La supervisión del evento corresponderá a dicha dependencia.

ARTÍCULO 174.- Los casos que sean atendidos por la dependencia ambiental municipal, en cuanto a molestias en perjuicio de la salud pública, deberán estar avalados por lo menos por una dependencia del Sector Salud, en las que se mencione la gravedad de la afectación.

CAPITULO XVI

DE LA PROTECCIÓN CONTRA OLORES, RUIDOS, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, LUMÍNICA, COMBUSTIÓN Y CONTAMINACIÓN VISUAL

ARTÍCULO 175.- Quedan prohibidas las emisiones contaminantes provenientes de cualquier fuente artificial de competencia municipal, ocasionadas por ruido, vibraciones, olores perjudiciales, energía térmica y lumínica y radiaciones electromagnéticas, que rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o en las Normas Ambientales.

ARTÍCULO 176.- La dependencia ambiental municipal para establecer procedimientos tendientes a prevenir y controlar la generación de contaminantes señalados en el artículo que antecede observará los siguientes criterios:

I.- Cuando en el ambiente existan fuentes naturales de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica,

lumínica, visual y radioactiva. Así mismo, cuando existan otras generadas por los hombres, llamadas también artificiales. Ambas pueden ser o no perjudiciales a la salud o al ambiente;

II.- Cuando ambas fuentes, naturales y artificiales de competencia municipal, sean alteradas, incrementadas o generadas sin control, y se conviertan en focos de contaminación que pongan en peligro la salud y el equilibrio de los ecosistemas, y

III.- La contaminación que es generada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, debe ser regulada para evitar que rebasen los límites máximos permisibles contenidos en la normatividad aplicable en la materia, y en su caso, sancionar enérgicamente toda acción que contribuya a la generación de las emisiones contaminantes antes mencionadas.

ARTÍCULO 177.- La dependencia ambiental municipal regulará en el ámbito de su competencia, la generación de los contaminantes señalados en el artículo anterior, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios y que no estén consideradas como de competencia estatal, para lo cual establecerá programas de inspección y vigilancia, tendientes a la aplicación y observancia del cumplimiento de las disposiciones normativas vigentes.

ARTÍCULO 178.- En la construcción de obras o instalaciones que generen ruido, vibraciones, olores perjudiciales, energía térmica y lumínica y radiaciones electromagnéticas, así como en la operación o funcionamiento de las mismas, deberán llevarse a cabo las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitar y mitigar los efectos negativos de tales contaminantes en los ecosistemas y en el ambiente.

ARTÍCULO 179.- Los establecimientos de servicios comerciales o industriales de competencia municipal donde se utilicen aparatos de sonido, reproductores de música de cualquier tipo o instrumentos musicales, con bocinas, altoparlantes u otros equipos de amplificación de sonido, deberán regular su operación y obtener el permiso correspondiente de cedula de calibración ante la dependencia ambiental municipal, así como los demás permisos que se requieran para su operación.

Límites sonoros máximos en el municipio son:

I.- Valores límite de ruido transmitido al ambiente exterior.

a).- En ambiente exterior, el límite sonoro máximo se establecerá en función del foco receptor;

b).- Los límites sonoros máximos se establecerán por zonas acústicas, las cuales están indicadas en el mapa anexo del presente reglamento, mismas que se clasifican en:

1.- Zona 1: Conformada por zonas donde predominan los usos habitacionales, equipamientos y demás usos de impacto mínimo, bajo y medio;

2.- Zona 2: Conformada por zonas donde predominan los usos de comercios, servicios, equipamientos y demás usos de impacto alto y máximo; y

3.- Zona 3: Conformada por zonas donde predominan los usos industriales, equipamientos de Impacto Alto.

El nivel máximo de transmisibilidad de una fuente emisora de ruido hacia el ambiente exterior se establece en la siguiente tabla:

Tabla 1. Límites sonoros hacia el ambiente exterior.

	Decibeles durante el día	Decibeles durante la noche
Zona	06:00 a 22:00 horas	22:00 a las 06:00 horas

Zona 1	55 dB	50 dB
Zona 2	68 dB	65 dB
Zona 3	68 dB	65 dB

c).- Los establecimientos comerciales de restaurantes, bares, cantinas, discotecas, centros nocturnos, salones de baile o giros similares, que prevean terrazas en su funcionamiento, deberán adoptar las medidas necesarias para que el ruido recibido en el ambiente exterior no rebase el límite máximo sonoro permitido;

d).- Las ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento autorizadas explícitamente para tales fines por la autoridad municipal, se ajustarán a lo siguiente:

1.- La duración de la emisión de ruido no debe ser mayor a 4 horas constantes ni rebasar los 100 decibeles. La emisión de ruido no podrá ocurrir antes de las 6:00 a.m., ni después de las 2:00 a.m.; y

2.- Cuando se desarrollen actos en la vía pública con proyección de carácter oficial, cultural, religioso o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para dispensar en las zonas afectadas, el nivel máximo permitido en ambiente exterior.

II.- Valores límite de ruido transmitido al ambiente interior de las edificaciones colindantes por actividades:

a).- Entre predios, fincas, locales o unidades privativas colindantes, el límite sonoro máximo se establecerá en función del foco receptor;

b).- Los límites sonoros máximos se establecerán en función del uso de la edificación, independientemente del tipo de zona acústica de que se trate, de acuerdo con las siguientes definiciones:

1.- Se entenderá por viviendas a cualquier modalidad de alojamiento permanente, ya sea en edificación unifamiliar o plurifamiliar (condominios); vivienda en edificios con diversos usos como vivienda con comercio en planta baja, vivienda habitacional mixta, vivienda habitacional con oficinas, centros de barrio;

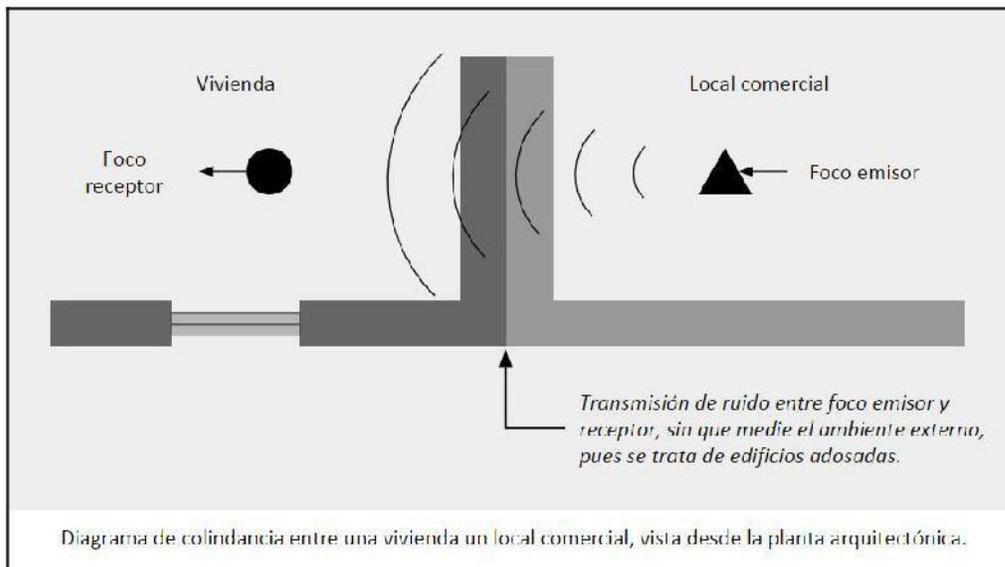
2.- Se entenderá como oficinas a los espacios de carácter público o privado destinado a realizar labores administrativos o de gestión; y

3.- Se entenderá como establecimientos sensibles al ruido a las aulas escolares de los planteles educativos, bibliotecas, centros de culto, hospitales, sanatorios, asilos para ancianos, orfanatos, guarderías infantiles, residencias de cuidado para enfermos o similares.

Ninguna instalación, establecimiento, actividad industrial, comercial, de almacenamiento, deportivo-recreativo o de ocio podrá transmitir a los edificios colindantes, niveles de ruido superiores a los establecidos en la tabla siguiente:

Tabla 2. Límites sonoros hacia el ambiente interior.		
UBICACIÓN DEL FOCO RECEPTOR	DECIBLEES EN EL DÍA 06:00 A 22:00 HRS	DECIBLEES EN LA NOCHE 22:00 A 06:00 HRS
viviendas	40dB	30dB
oficina	45dB	35dB
Establecimientos sensibles al ruido	35 dB	30 dB

c).- A estos efectos, se considerará que dos o más locales o edificaciones son colindantes, cuando la transmisión de ruido entre el emisor y el receptor ocurre, de forma total o parcial, a través de confinamientos constructivos como bardas o muros.



III.- Previsiones generales de insonorización:

a).- Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en los que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, deberán poseer el aislamiento suplementario necesario, para evitar la transmisión al exterior o al interior de otros locales o edificios de exceso de nivel de ruido que en su interior se origine e incluso, si fuere necesario, dispondrán de sistema de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de huecos y ventanas existentes o proyectadas;

b).- Los establecimientos que tengan como finalidad desarrollar actividades industriales, comerciales, prestación de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones de ruido

en fuentes fijas, deberán contar con un sistema de monitoreo y medición de decibeles que muestre a los usuarios los niveles de emisión sonora a que están expuestos.

IV.- Situaciones excepcionales de superación de los valores límites de ruido:

- a).- Actividades militares, de la policía o seguridad pública;
- b).- Reparación de infraestructuras o vías públicas;
- c).- Construcción de edificaciones en predios particulares, cuyo horario de trabajo estará determinado según lo señale la reglamentación municipal en materia de construcción;
- d).- Alarmas contra incendios;
- e).- Alarmas o simulacros de sismos;

- f).- Alarmas contra robo; si es para edificaciones, la alarma deberá contar con un sistema de apagado automatizado con duración no mayor a 15 minutos.
- g).- Campanadas de templos o centros de culto y planteles educativos;
- h).- Sirenas de ambulancia o cuerpos de emergencia; y
- i).- Áreas o Corredores estratégicos autorizados mediante decreto por parte del Ayuntamiento, en los cuales se deberá especificar la delimitación de la zona y el valor máximo permitido de ruido.

ARTÍCULO 180.- Ejercicio de las funciones de vigilancia e inspección medioambiental de ruido:

I.- El cumplimiento de la regulación acústica establecida en este reglamento, serán exigibles a los responsables de la fuente emisora de ruido, tratándose de establecimientos con actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, a los titulares de la licencia o el permiso de funcionamiento.

II.- Para efectos de inspección, se divide en dos:

- a).- Tipo 1: Inspección de insonorización de locales comerciales hacia el ambiente exterior; y
- b).- Tipo 2: Inspección de insonorización de locales comerciales y viviendas hacia el ambiente interior.

III.- El método de inspección Tipo 1 se apegarán a lo siguiente:

- a).- La inspección se iniciará previo citatorio de la autoridad municipal correspondiente, en el cual se señale día y hora fijo para que los responsables de la fuente emisora de ruido, permitan el ingreso al bien inmueble a los inspectores y, en su caso, los acompañen durante el desahogo de la inspección;
- b).- El equipo necesario para realizar la inspección será el señalado por la NOM-081-SEMARNAT-1994;

c).- Se verificará que el aislamiento acústico de las fuentes emisoras de ruido pueda reducir la transmisión de ruido, medido a partir de una prueba controlada, que contemple de dos momentos de medición:

1.- En un primer momento se realizará una medición continua de la fuente emisora, según lo señala la NOM-081-SEMARNAT-1994, con la salvedad de que los puntos de control deberán ubicarse en el interior del establecimiento, de forma perpendicular a los accesos y ventanas, a una distancia de 1.2 metros. El sonómetro debe registrar 100 dB medidos en Ponderación A; y

2.- En un segundo momento se realizará una medición continua de la fuente receptora, según lo señala la NOM-081-SEMARNAT-1994, con la salvedad de que los puntos de control deberán ubicarse en la vía pública, de forma perpendicular a los accesos y ventanas, a una distancia no mayor a 1.2 metros de los linderos frontales del lote o predio, o dentro del perímetro contiguo. La insonorización debe permitir obtener una lectura de los puntos receptores cuyo valor no rebase el indicado en la Tabla 1. *Límites sonoros hacia el ambiente exterior*, marcado en el artículo 179 del presente reglamento.

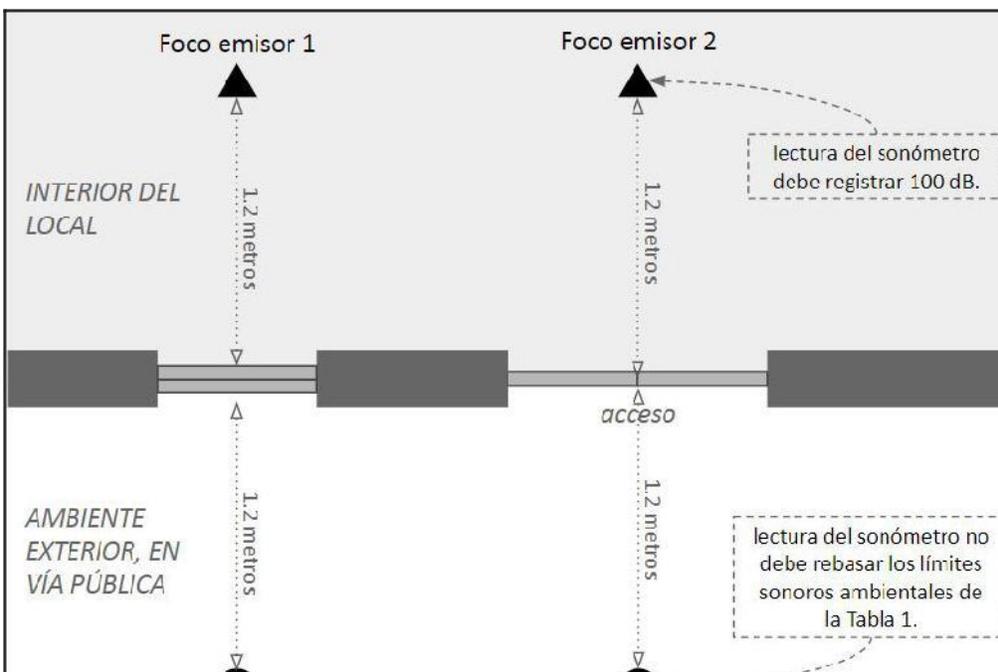
d).- El informe de inspección deberá seguir la estructura de la NOM-081-SEMARNAT-1994, debiéndose hacer la distinción de los puntos de control de las fracciones anteriores.

Dicho informe podrá resolverse de las siguientes maneras:

1.- Informe favorable: Cuando el resultado de la inspección determine que el nivel sonoro es igual o inferior al permitido; y

2.- Informe desfavorable: Cuando el resultado de la inspección determine un exceso sobre el nivel sonoro superior al permitido.

e).- Los informes expresarán, en su caso, la posibilidad de aplicar las medidas correctoras necesarias para alcanzar los niveles permitidos en este reglamento, así como el plazo de ejecución de las mismas, que nunca podrá exceder de un mes.



IV.- El método de inspección Tipo 2 se apegarán a lo siguiente:

a).- La inspección se iniciará previo reporte ciudadano a la autoridad municipal, en el cual se denuncie la posible emisión de ruido fuera de los parámetros máximos establecidos en el presente reglamento, y con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados, las personas que se encuentren en locales, viviendas o fincas colindantes a la fuente emisora, deberán permitir el acceso a los servidores públicos facultados para realizar la inspección;

b).- El equipo necesario para realizar la inspección será el señalado por la NOM-081-SEMARNAT-1994;

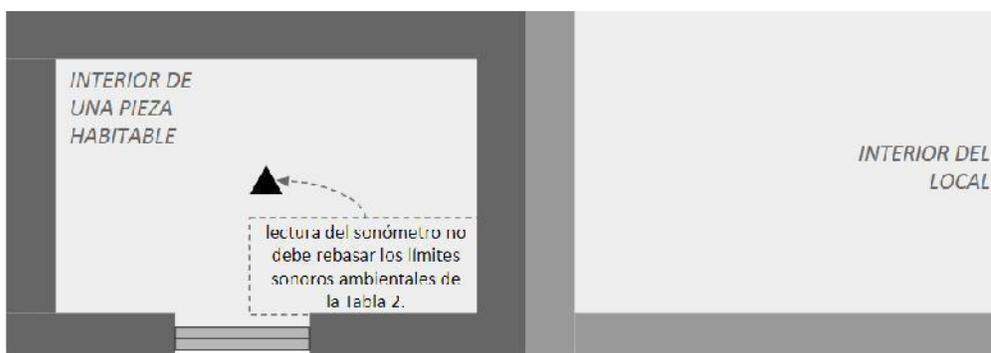
c).- Se verificará que el aislamiento acústico de las fuentes emisoras de ruido pueda reducir la transmisión de ruido al ambiente interior de las edificaciones colindantes, para ello se realizará una medición continua de la fuente receptora, según lo señala la NOM-081-SEMARNAT-1994, con la salvedad de que los puntos de control deberán ubicarse en el ambiente interior de la vivienda o local afectado, en el centro de la pieza habitable. Se debe obtener una lectura de los puntos receptores cuyo valor no rebase el indicado en la Tabla 2. *Límites sonoros hacia el ambiente interior*, en el artículo 179 del presente reglamento;

d).- El informe de inspección podrá resolverse de las siguientes maneras:

1.- Informe favorable: Cuando el resultado de la inspección determine que el nivel sonoro es igual o inferior al permitido; y

2.- Informe desfavorable: Cuando el resultado de la inspección determine un exceso sobre el nivel sonoro superior al permitido.

e).- El informe motivará, en caso de ser desfavorable, la incoación de un expediente sancionador al responsable, notificándose a los denunciantes la iniciación del mismo, así como la resolución que recaiga, en su caso.



V.- En materia de emisión de ruido las autoridades competentes y la sociedad en general, podrán utilizar cualquier medio tecnológico para monitorear las emisiones de ruido y, en su caso, tomar las medidas oportunas para evitar la contaminación acústica; sin que lo anterior vincule para la emisión de un acto o resolución administrativa, o impida la verificación o inspección de la autoridad municipal. Sin embargo, El afectado puede solicitar las mediciones a expertos en el rubro debidamente certificados ante las autoridades municipales, estatales o federales correspondientes.

ARTÍCULO 181.- Los giros comerciales industriales y de servicios de competencia municipal situados en las zonas habitacionales o cerca de centros escolares, clínicas, hospitales, unidades deportivas, edificios de oficinas y en general centros de reunión deberán contar con el acondicionamiento acústico y estar provistos de equipos, sistemas, instalaciones o procesos que les permitan prevenir y controlar sus emisiones de olores, ruidos, luces, vibraciones, energía térmica para cumplir con la legislación ambiental vigente y evitar los efectos nocivos o desagradables a la población y al entorno.

ARTÍCULO 182.- El ruido producido en casas habitación será objeto de sanción, en caso de que reiteradamente o previo apercibimiento, se realicen actividades ruidosas que causen molestias a los vecinos. La atención de dichas denuncias requerirá de la intervención coordinada de la dependencia ambiental municipal y de la dependencia encargada de la seguridad pública en el municipio, así como la intervención del Juez del Juzgado Cívico y Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 183.- Para la emisión de mensajes de interés público, bienestar social o de promoción comercial, mediante el uso de aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, se deberá tramitar ante dependencia ambiental municipal, la Cédula de Calibración del equipo de Perifoneo a usar.

ARTÍCULO 184.- Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, no deberán emitir al ambiente niveles sonoros superiores a los 75dB (A); y los vehículos que los porten no deberán circular emitiendo mensajes sin contar con la Cédula de Calibración de equipo de Perifoneo, en la que además de los niveles sonoros antes indicados, se establecerán los horarios y condicionantes para su operación.

ARTÍCULO 185.- La autorización de la Cédula de Calibración de equipo de Perifoneo a que se refiere el artículo anterior, se sujetará al siguiente procedimiento:

El solicitante deberá:

I.- Presentar por escrito en el formato que al efecto se establezca, la solicitud correspondiente ante la dependencia ambiental municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, anexando la documentación que se indica:

- a. Copia simple de identificación oficial del propietario (Credencial de Elector (IFE), Pasaporte Vigente, Cartilla Militar Liberada).
- b. Copia simple de tarjeta de circulación del vehículo a usar en el perifoneo.
- c. Copia simple de la licencia de conducir del operador del vehículo.
- d. Copia simple del mensaje o mensajes a emitir en el perifoneo.

II.- Una vez recibida la anterior documentación, la dependencia ambiental municipal indicara la fecha, hora y sitio donde se efectuara la calibración del equipo de perifoneo.

III.- Acudir al sitio indicado por la dependencia ambiental municipal, en la fecha y hora programada con el vehículo, equipo de perifoneo, mensajes grabados (USB, CD, Cintas Magnéticas, Memoria de Celular, ipod, Memorias, etc.), y la persona que será la responsable de su uso, para su verificación correspondiente.

IV.- Realizar el pago de derechos por la expedición de la Cédula de Calibración de equipo de Perifoneo, de acuerdo al monto establecido por la Ley de Hacienda Municipal Vigente para el municipio de Villa de Álvarez, en las ventanillas de Receptoría de Rentas de la Tesorería municipal.

V.- La dependencia ambiental municipal dictaminará y otorgará la cédula de calibración de equipo de perifoneo en un plazo no mayor a 2 días hábiles, a partir de la fecha de entrega completa de la documentación correspondiente y atendida la visita de verificación.

VI.- Acudir a las instalaciones que ocupa la dependencia ambiental municipal con el recibo de pago, para recoger la Cedula de Calibración de Equipo de Perifoneo y mantenerla en el vehículo para el que fue expedida durante la vigencia que le fuere otorgada, dando cumplimiento a las condicionantes y horarios de operación en ella indicados.

ARTÍCULO 186.- Para la calibración de los equipos de perifoneo usados por las fuentes móviles y en el exterior de establecimientos comerciales y de servicios en la emisión de mensajes de interés público, bienestar social y de promoción comercial en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, las mediciones de nivel sonoro se tomarán de acuerdo a los procedimientos que para tal efecto elabore la dependencia ambiental municipal.

ARTÍCULO 187.- Queda prohibido y se considerará como contaminación visual la instalación de anuncios o elementos visibles, en los siguientes casos:

I.- En áreas naturales protegidas o en zonas clasificadas como habitacionales;

II.- En sitios y monumentos considerados de patrimonio histórico, arquitectónico o cultural;

III.- Cuando afecten o impacten nocivamente el paisaje natural o urbano;

IV.- Cuando generen o proyecten imágenes o símbolos distractores;

V.- Cuando ocasionen riesgo o peligro para la población;

VI.- Cuando obstruyan la visibilidad en túneles, puentes, pasos a desnivel, vialidades o señalamientos de tránsito; ó

VII.- Contravengan este Reglamento u otros ordenamientos aplicables a la materia.

ARTÍCULO 188.- Respecto a la denuncia por contaminación provocada por la emisión de olores, vibraciones, ruido, energía térmica, lumínica y radiaciones generadas por establecimientos comerciales, industriales y de servicios de competencia municipal que causen molestias a la población; la dependencia ambiental municipal fijará un plazo para que la persona física o moral que sea responsable de la generación de dicha contaminación, implemente las medidas pertinentes en la fuente o fuentes emisoras. Cuando el responsable de la emisión justifique fehacientemente la ampliación del plazo concedido, se evaluará la solicitud de prórroga, notificándose por escrito la aceptación o negativa de la misma. En caso de que dicha contaminación persista no obstante la implementación de las medidas correctivas y se compruebe el daño a la salud mediante certificación expedida por Institución del Sector Salud o el daño a bienes inmuebles mediante un peritaje expedido por el Colegio de Profesionistas relacionado con el problema, la dependencia ambiental municipal quedará facultada para dictar la clausura, el retiro de la fuente, la reubicación y/o podrá solicitar a la Tesorería Municipal la cancelación de la licencia comercial para su funcionamiento.

ARTÍCULO 189.- Todos aquellos giros que por sus características son generadores de emisiones ostensibles de contaminantes a la atmósfera, deberán cumplir con lo establecido en el presente reglamento, sin perjuicio de las demás disposiciones federales, estatales o municipales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 190.- Los propietarios o poseedores de lotes baldíos ubicados dentro de los centros de población del Municipio, están obligados a mantenerlos limpios, cercados y en condiciones que impidan se conviertan en focos de infección o en lugares de molestia o peligro para vecinos y transeúntes.

Igualmente, son responsables de mantener aseado el frente del predio, tanto de la banquetta como del arroyo de la calle hasta sus respectivas medianerías.

ARTÍCULO 191.- La Dependencia ambiental municipal puede requerir al propietario o poseedor que sea omiso en el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación respectiva, realice las acciones y medidas necesarias para mantener limpios y cercados los lotes baldíos de que se traten.

ARTÍCULO 192.- La Dependencia Ambiental Municipal sancionará la actividad de limpieza de predios, lotes, pastizales, potreros y montones de basura orgánica y/o plástica, mediante la combustión e ignición por fuego.

ARTÍCULO 193.- En la ejecución de la obra o actividad de que se trate, deben protegerse los elementos naturales del entorno, a efecto de que no se les deteriore o contamine durante cualquier fase de la obra o actividad, incluyendo el acarreo y almacenamiento de materiales, el movimiento de tierras y la prestación de servicios sanitarios al personal. Está prohibido el uso de fuego o de cualquier agente químico para la remoción de vegetación.

CAPITULO XVII DE LA FAUNA URBANA

ARTÍCULO 194.- Queda prohibida la permanencia en las zonas urbanas del municipio, de establos, chiqueros, gallineros, zahúrdas, encierro o criadero de toda clase de animales, en razón de que producen desechos, plagas, olores y sustancias potencialmente nocivas para la salud y el medio ambiente.

ARTÍCULO 195.- El propietario o la persona que tenga bajo su posesión, cuidado o dependencia de animales domésticos que incurran alguna de las prohibiciones a que se refiere el presente capítulo serán sujetos a los procedimientos sancionatorios previstos en el presente Ordenamiento.

ARTÍCULO 196.- La Dependencia Ambiental Municipal puede establecer en los parques urbanos, áreas de convivencia canina, delimitadas y señalizadas, en las que esos animales domésticos pueden permanecer sin cadena o correa, siempre que:

I. El propietario o la persona que tenga bajo su posesión, cuidado o dependencia al perro que ingrese a esa área, permanezca dentro de la misma área, haciéndose cargo del comportamiento e integridad física del animal doméstico; y

II. No se trate de algún perro de ataque u otro que por sus condiciones de entrenamiento se considere peligroso.

ARTÍCULO 197.- todo caso, el propietario o la persona que tenga bajo su posesión, cuidado o dependencia a cualquier animal que ingrese o permanezca dentro de algún espacio verde urbano, está obligado a:

I. Tomar las medidas necesarias para evitar que el animal altere el orden público;

II. Asear, de inmediato, el sitio donde el animal llegue a excretar y disponer adecuadamente de las deposiciones; y

III. Responder por los daños o perjuicios que el animal llegue a ocasionar.

ARTÍCULO 197.- Los propietarios, poseedores o responsables de animales domésticos están obligados a recoger y limpiar las heces fecales que éstos depongan en cualquier vialidad pública, bien de propiedad municipal, de uso común o propiedad de algún tercero.

CAPITULO XVIII DE LA EDUCACION AMBIENTAL Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 198.- El Ayuntamiento por conducto de la dependencia ambiental municipal, instrumentara el Programa Municipal de Educación y Cultura Ambiental, como un proceso de aprendizaje permanente, orientado a la formación de valores y actitudes tanto individuales como colectivas, que propicien un desarrollo social y económico en equilibrio con el ambiente, a través de la participación social en la protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; promoviendo en el ámbito de su competencia:

I.- El fortalecimiento de una cultura ambiental de participación corresponsable;

II.- La promoción de proyectos de educación no formal en materia ambiental;

III.- El adiestramiento en y para el trabajo en materia de preservación del ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico, con arreglo a lo que establece este Reglamento;

IV.- La participación de especialistas en la investigación y el desarrollo tecnológico en materia ambiental, de proyectos locales que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, así como propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos y proteger los ecosistemas.

ARTÍCULO 199.- Para los efectos del artículo anterior, el Ayuntamiento por conducto de la dependencia ambiental municipal:

I.- Impulsará el fortalecimiento de la conciencia ecológica, estableciendo la corresponsabilidad con la población para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de desechos;

II.- Promoverá en coordinación con las Dependencias Ambientales Federal y Estatal la realización de acciones para la difusión de la cultura ecológica tendientes a formar una educación ambiental en la sociedad;

III.- Promoverá la participación de la ciudadanía en la formulación de la política ecológica, en el cuidado de su entorno, urbano y natural, en el uso de los recursos naturales, en la vigilancia de la aplicación de las disposiciones normativas, y en general en las acciones que en materia ecológica se realicen; y

IV.- Celebrará convenios de participación con instituciones educativas, de investigación y organizaciones de los sectores social y privado, para fomentar investigaciones científicas y programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y evitar la contaminación, así como propiciar el aprovechamiento racional de los recursos naturales, la protección de los ecosistemas y la implementación de medidas de adaptación y mitigación al cambio climático.

ARTÍCULO 200.- El Ayuntamiento por conducto de la dependencia ambiental municipal establecerá y concertará los mecanismos que aseguren la participación social informada en la gestión ambiental y el establecimiento de la política ambiental municipal, garantizando la participación social en la toma de decisiones y en la elaboración de los programas de educación y protección ambiental.

ARTÍCULO 201.- Para los efectos del artículo anterior, el Ayuntamiento:

I.- Convocará, en el ámbito del sistema local de planeación democrática, integral y sustentable, a todos los sectores interesados en materia ambiental para que manifiesten su opinión y propuestas;

II.- Suscribirá convenios de concertación con la sociedad y demás personas interesadas en el establecimiento, administración y manejo de áreas de valor ambiental, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de su competencia, la aplicación de acciones de protección al ambiente y realización de estudios e investigación en la materia;

III.- Suscribirá convenios de concertación con los medios de comunicación para la difusión, divulgación, información y promoción de acciones de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

IV.- Impulsará el fortalecimiento de la cultura ambiental, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y restauración del ambiente, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el adecuado manejo de los residuos sólidos. Para ello podrán, en forma concertada, suscribir convenios con las comunidades urbanas y rurales y pueblos indígenas, así como con diversas organizaciones sociales; y

V.- Coordinará y promoverá acciones e inversiones con los sectores social y privado, con

instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales y demás personas interesadas, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

ARTÍCULO 202.- Con el objeto de asegurar la aplicación y el desarrollo del Programa de Educación y Cultura Ambiental y de Fomento a la Participación de la Ciudadanía en el municipio, el Ayuntamiento por conducto de la dependencia ambiental municipal, deberá contar y operar permanentemente un Centro Demostrativo de Educación Ambiental, constituido por un espacio físico adaptado y equipado para la promoción a la cultura de protección al ambiente a través de talleres, cursos, pláticas, conferencias, películas y documentales, exposiciones, transferencia de ecotecnologías y visitas guiadas; en los que se incluyan temas de biodiversidad, consumo sustentable, cuidado del agua, recursos naturales, reforestación, manejo de residuos y construcciones con materiales alternativos.

ARTÍCULO 203.- El cabildo por conducto de la Comisión Municipal de Ecología deberá de garantizar que el Centro Demostrativo de Educación Ambiental, cuente con los recursos materiales, humanos y financieros que le permitan operar permanentemente.

CAPITULO XIX DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 204.- Toda persona, individual o colectivamente, podrá denunciar ante la dependencia ambiental municipal las conductas o hechos que produzcan desequilibrio ecológico o daños al ambiente, y que contravengan las disposiciones de este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 205.- Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante el Ministerio Público si consideran que el hecho, acto u omisión de que se trate pueda ser constitutivo de algún delito, en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales del Estado o, en su caso, a la legislación federal aplicable.

ARTÍCULO 206.- La dependencia ambiental municipal dará curso a las denuncias que ante ésta se presenten, siempre que el denunciante acredite su personalidad y residencia con algún documento que lo identifique; en todo caso, el denunciante deberá ser apercibido de conducirse con la verdad y la denuncia deberá presentarse por escrito, conteniendo:

I.- El nombre o razón social del denunciante o de su representante legal, domicilio o teléfono si lo tiene;

II.- Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III.- Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante;

IV.- Las consideraciones jurídico-técnico-ambientales que crea pertinente señalar a la autoridad;

V.- Los puntos petitorios; y

VI.- Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante.

ARTÍCULO 207.- Asimismo, podrá formularse la denuncia vía telefónica, en cuyo caso la persona que la reciba la turnará al área que corresponda para iniciar el procedimiento y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en artículo anterior, en un término de 3 días hábiles siguientes a la formulación de la misma, sin perjuicio de que la autoridad

ambiental competente investigue de oficio los hechos denunciados.

ARTÍCULO 208.- No se admitirán las denuncias anónimas, las notoriamente improcedentes o inexistentes de petición, en este caso se desecharán y se notificará por escrito al denunciante.

ARTÍCULO 209.- Si el denunciante solicita a la dependencia ambiental competente guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que le otorgan el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas, salvaguardando la secrecía de los datos solicitados, de conformidad a lo establecido en la Ley de la materia.

ARTÍCULO 210.- La dependencia ambiental municipal practicará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y evaluará y aplicará las medidas conducentes.

ARTÍCULO 211.- La dependencia ambiental municipal podrá informar al denunciante dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, sobre el trámite de la queja y dentro de los 30 días hábiles siguientes del resultado del procedimiento, así como de las medidas impuestas.

ARTÍCULO 212.- Cuando los hechos denunciados fueren de competencia estatal o federal serán turnados a la autoridad respectiva para su atención correspondiente, o cuando se trate de la comisión de algún delito, deberá remitirse ante el Ministerio Público, en un plazo que no exceda de 5 días hábiles contados a partir de la fecha de su recepción.

ARTÍCULO 213.- Cuando por infracciones a este Reglamento se hubiesen ocasionado daños o perjuicios, quienes resulten afectados podrán solicitar a la autoridad ambiental municipal la formulación de un dictamen técnico.

CAPÍTULO XX DE LA INSPECCIÓN Y VERIFICACION

ARTÍCULO 214.- La dependencia ambiental municipal en el ámbito de su competencia realizará actos de inspección y verificación para la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento y demás normatividad ambiental que aplique para el caso que se atienda motivo de la denuncia.

Para efectos del presente capítulo, se sujetará a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, y en lo no previsto en esta Ley y el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Colima, Ley de Salud del Estado de Colima, ley de convivencia civil para los municipios del estado de colima y demás reglamentos municipales a fines.

ARTÍCULO 215.- Las visitas del personal autorizado podrán ser de inspección, cuando se trate de corroborar el cabal cumplimiento de la normatividad ambiental vigente; y de verificación, cuando se dé seguimiento a las disposiciones emanadas y dictadas por la dependencia ambiental municipal en los procedimientos administrativos substanciados por ésta.

ARTÍCULO 216.- Las visitas de inspección o verificación podrán ser:

I.- Ordinarias, que serán cumplidas en días hábiles y horarios normales de operación establecidos y podrán comprender desde las 07:00 hasta las 21:00 horas; y

II.- Extraordinarias, que serán cumplidas en días inhábiles, horas no laborables, en las que especificarán el carácter de la visita y el horario en que éstas se llevarán a cabo.

ARTÍCULO 217.- Los inspectores antes de practicar la visita de inspección o verificación, deben identificarse con documento idóneo, con fotografía que lo acredite como tal, mismo que debe estar vigente, así como acompañar la orden de inspección o verificación de la que dejará original, la cual debe cuando menos:

I.- Constar por escrito y estar expedida por autoridad competente;

- II.- Contener la firma autógrafa de quien la expide;
- III.- Precisar los alcances y objetivos de la visita, así como señalar los documentos o bienes; lugar o establecimiento que ha de inspeccionarse; y
- IV.- Estar debidamente fundada y motivada de tal manera que dé seguridad al particular que los artículos señalados sean congruentes al caso concreto.

ARTÍCULO 218.- Al iniciar la inspección o verificación, el personal autorizado requerirá del visitado, que en el acto designe dos testigos; dicha persona y los testigos se identificarán plenamente. En caso de negativa de la persona que atiende la diligencia a nombrar los testigos o que los designados no acepten fungir como tales, el personal autorizado por el ayuntamiento podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta que al efecto se levante, sin que dicha circunstancia invalide los efectos de la inspección o verificación.

ARTÍCULO 219.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado por el ayuntamiento el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección o verificación, en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en este Reglamento y a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento del Reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales, conforme a la Ley de la materia. La información deberá mantenerse por la dependencia ambiental municipal en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 220.- La dependencia ambiental municipal o el personal autorizado para estos propósitos, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección o verificación, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 221.- De toda visita de inspección o verificación se levantará acta circunstanciada, en la que se harán constar los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, en las actas de verificación o inspección debe constar:

- I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;
 - II.- Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;
 - III.- Calle, número, población o colonia, delegación y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en que se practica la visita y número telefónico u otra forma de comunicación disponibles;
 - IV.- En su caso, el número y fecha del oficio de comisión que motivó la diligencia;
 - V.- Datos generales de la persona con quien se entiende la diligencia, así como la mención del documento con el que se identifique; de igual forma el cargo de dicha persona;
 - VI.- Nombre y firma de las personas que fungieron como testigos, así como los datos del documento con el que se identifiquen;
 - VII.- Datos relativos a la actuación, incluyendo el fundamento legal en que se basó la verificación o inspección;
 - VIII.- Declaración del visitado, si así desea hacerlo;
 - IX.- En el caso de inspecciones, asentar en forma clara y precisa que se le dio debido cumplimiento a lo señalado en el artículo en este ordenamiento legal.
 - X.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo también las de los verificadores o inspectores, testigos de asistencia así como los domicilios de éstos, y otras autoridades que hayan concurrido.
- Concluida la inspección o verificación y antes del cierre del acta, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia, para que en el mismo acto formule observaciones y ofrezca pruebas con relación a los hechos u omisiones asentados en la misma, o haga uso de ese derecho en el término de 5 días hábiles, siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere concluido.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos, el personal autorizado y los que en la misma hubiesen intervenido, si así lo desean. En caso contrario, se asentará la razón por la cual no firman, y se entregará copia de la misma al interesado.

El personal autorizado para la inspección o verificación, deberá dejar el original de la orden de inspección y una copia del acta de inspección a la persona con la que haya entendido la diligencia. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 222.- Recibida el acta de inspección o verificación por la autoridad ordenadora, cuando así proceda por haber posibles infracciones, se requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas para que, dentro del término de 15 días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y presente pruebas en relación con los hechos y omisiones que en la misma se asienten.

Durante el período probatorio a que se refiere este artículo, el inspeccionado o verificado podrá presentar cualquier tipo de prueba en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 223.- Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de 5 días hábiles presente por escrito sus alegatos.

ARTÍCULO 224.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la dependencia ambiental municipal procederá a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado, con acuse de recibo.

ARTÍCULO. 225- En la resolución administrativa correspondiente se señalarán o, en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiese hecho acreedor, conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los 5 días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior verificación para vigilar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la dependencia ambiental municipal podrá imponer además de la sanción o sanciones administrativas que procedan conforme al artículo 260 de este Reglamento, una multa adicional en los términos de dicho precepto.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la dependencia ambiental municipal, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el Artículo 257 de este Reglamento, esta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

ARTÍCULO 226.- En los casos de flagrancia de hechos que contravengan las disposiciones

establecidas en el presente ordenamiento, siempre y cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, el personal de inspección y vigilancia podrá realizar el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades establecidos en el artículo 176 del presente Reglamento, identificándose con documento oficial y procediendo a dictar las medidas de seguridad necesarias, asentando dichas circunstancias en un acta específica.

ARTÍCULO 227.- En los casos en que se presente en casa habitación una a más de las siguientes actividades contaminantes:

I.- Descargas de aguas grises, procedentes de las actividades domésticas, por la tubería del drenaje pluvial o cualquier otra forma de descarga hacia la vía pública;

II.- Descarga de basura (residuos sólidos urbanos) a los ríos, arroyos o cualquier otro cuerpo de agua;

III.- El funcionamiento de las zonas urbanas del municipio de establos, gallineros, zahúrdas, o cualquier encierro o criadero de toda clase de animales;

IV.- Realizar quemas en zonas urbanas y rurales, sean en lotes, en casa habitación, y en áreas verdes municipales o de fraccionamientos incluyendo arbolado; ó

V.- Emisión de ruido por arriba de los niveles máximos establecidos

La dependencia ambiental municipal levantará un reporte de visita técnica ambiental en el cual se le solicitará al propietario, ocupante o poseedor del domicilio, que tome las medidas pertinentes para no seguir contaminando, en caso omiso la dependencia ambiental municipal tiene la facultad para aplicar la sanción correspondiente, de acuerdo al monto establecido en el presente Reglamento Ambiental del Municipio de Villa de Álvarez en el capítulo de Sanciones.

CAPÍTULO XXI MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 228.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones negativas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la dependencia ambiental municipal podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas:

I.- El aseguramiento precautorio de materiales o sustancias contaminantes, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;

II.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes, así como de las instalaciones en las que se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere este artículo; y

III.- La neutralización o cualquier acción análoga de residuos sólidos no peligrosos que generen los efectos previstos el presente artículo.

Asimismo, podrá promover la ejecución ante autoridad diversa competente en los términos de las leyes relativas, de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establezcan, sin perjuicio de las atribuciones que se reserve como exclusivas la federación para estos casos.

ARTÍCULO 229.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I.- Personalmente con quien deba de entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;

II.- Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo, telefax o por cualquier otro medio por el que pueda comprobar fehacientemente la recepción de los mismos; y

III.- Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o la persona a quien deba notificarse haya desaparecido o se encuentre fuera del Estado sin haber dejado representante legal.

Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax.

Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución administrativa definitiva deberá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado al promover el trámite el comprobante de pago del servicio respectivo.

ARTÍCULO 230.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos de que se trate. En todo caso, el notificador deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y de negarse ésta a recibirla o, en su caso, de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por cédula que se fijará en lugar visible del domicilio, de las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

ARTÍCULO 231.- Cuando la dependencia ambiental municipal ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

ARTÍCULO 232.- En el supuesto del artículo 217 de este ordenamiento, la autoridad ambiental competente, mediante orden expresa, designará al personal que tenga que desahogar la diligencia, la que deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a las 24 horas siguientes; una vez que tal designación sea de su conocimiento seguirá el procedimiento de inspección establecido en este ordenamiento.

ARTÍCULO 233.- Las sanciones podrán ser saldadas de forma económica o en especie. Dicha restitución deberá ingresar a la Dependencia Ambiental Municipal para solventar los programas de resarcimiento, reforestación, revegetación, control de plagas, mantenimiento de áreas verdes municipales, rehabilitación, rescate y creación de nuevas áreas verdes en el Municipio de Villa de Álvarez.

En caso de que la Dependencia Ambiental Municipal lo justifique técnicamente y de acuerdo al valor económico calculado de la sanción, la restitución equivalente podrá ser de las formas siguientes:

- I. Suministrar, plantar o forestar especies ornamentales, frutales o medicinales;
- II. Ejecutar actividades encaminadas al fomento, mejoramiento, mantenimiento y restauración de las áreas verdes del municipio;
- III. Adquisición de herramienta, materiales, equipo de medición, equipo de mantenimiento u otro elemento necesario para realizar trabajos de dictaminación, poda, derribo, trasplante arbolado, reproducción de plantas y árboles, horticultura urbana, ecotecnologías, bioconstrucción, capacitación y educación ambiental, necesarios para el buen desarrollo de la Dependencia Ambiental Municipal.

IV. Establecer infraestructura hidráulica para las áreas verdes;

V. Adoptar el mantenimiento de áreas verdes con valor ambiental, parques, jardines o secciones de camellones.

VI. Pago de servicios de mantenimiento de espacios públicos, parques, jardines, camellones, reparación y restauración de mobiliario y equipamiento urbano, limpieza y desazolve de ríos y arroyos, y

VII. Financiamiento de Proyectos Especiales que la Dependencia Ambiental Municipal solicite y que previamente hayan sido aprobadas por el Presidente municipal.

ARTÍCULO 234.- La violación a las disposiciones del presente Reglamento será sancionada administrativamente por la dependencia ambiental municipal, aplicándose de acuerdo a la violación una o varias de las siguientes sanciones y medidas:

I.- Restauración del ambiente afectado con la infracción administrativa, al estado en que se encontraba previamente a la comisión de dicha infracción;

II.- Multa por el equivalente de 5 (cinco) a 10,000 (diez mil) **UMA'S**, vigente en el momento de imponer la sanción, más el pago de la reparación del daño;

III.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:

a) El infractor no hubiere dado cumplimiento a la sanción en la que se ordena la restauración del ambiente;

b) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

c) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; o

d) Se trate de desobediencia reiterada, en una o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

IV.- Arresto administrativo hasta por 36 horas inmutables al propietario o representante legal;

V.- Decomiso de productos o implementos utilizados en la comisión de las infracciones; y

VI.- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

VII.- Si una vez vencido el plazo concedido por la dependencia ambiental municipal para subsanar las infracciones que se hubiesen cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de ellas exceda del monto máximo permitido conforme a la fracción II de este artículo.

VIII.- En caso de reincidencia, el monto de la multa será dos veces de la cantidad originalmente impuesta, sin exceder el máximo permitido, así como la clausura definitiva.

IX.- Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no haya sido desvirtuada.

ARTÍCULO 235.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la dependencia ambiental municipal ordenará la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y, en general, toda autorización para la realización de actividades comerciales, industriales o de

servicios o para el aprovechamiento de los recursos naturales, otorgadas en favor de aquél que haya dado lugar a la infracción, de las mismas o, en su caso, las solicitará a la que los hubiese expedido.

ARTÍCULO 236.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción, considerando, principalmente, el criterio de impacto en la salud pública y la generación de desequilibrio ecológico; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad; los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la normatividad aplicable y, en su caso, los daños producidos al ambiente o sus elementos;

II.- Las condiciones económicas y personales del infractor;

III.- La reincidencia, si la hubiere;

IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y

V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción, en su caso.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la dependencia ambiental competente imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

ARTÍCULO 237.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la dependencia ambiental competente indicará al infractor si las medidas correctivas y acciones propuestas por él, que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, son las adecuadas, así como los plazos para su realización.

ARTÍCULO 238.- La dependencia ambiental municipal dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:

I.- Venta directa en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de 5 mil UMA'S;

II.- Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda el límite señalado en la fracción anterior;

III.- Donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas. Tratándose de especies y especímenes de flora y fauna silvestre, éstas podrán ser donadas a zoológicos o jardines botánicos públicos, según el caso, siempre que se garantice la existencia de condiciones adecuadas para su desarrollo; o

IV.- Destrucción, cuando se trate de productos o subproductos de flora o fauna silvestre, forestales, plagados o que tengan alguna enfermedad o el estado físico de deterioro impida su aprovechamiento.

ARTÍCULO 239.- Para efectos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo anterior, únicamente serán procedentes dichos supuestos cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la autoridad ambiental municipal, en coordinación con la Tesorería Municipal, considerarán el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la operación.

En ningún caso los responsables de la infracción que hubiera dado lugar al decomiso, ni sus

parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, civiles o por afinidad, podrán participar ni beneficiarse de los actos señalados en el artículo anterior, mediante los cuales se lleve a cabo la enajenación de los bienes decomisados.

ARTÍCULO 240.- La dependencia ambiental municipal, promoverá ante quien corresponda u ordenará, en su caso, con base en los estudios que realicen para ese efecto, la limitación o suspensión de las obras, instalaciones o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o cause desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad.

ARTÍCULO 241.- Las sanciones a las que se hagan acreedores los infractores del presente Reglamento, por ningún motivo podrán ser condonadas o reducidas, salvo lo indique el Presidente Municipal.

CAPÍTULO XXIII

RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 242.- Los acuerdos, medidas de seguridad y resoluciones administrativas que pongan fin a los procedimientos que se dicten con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán ser recurridos por los interesados mediante el recurso de revisión, ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará la admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.

El plazo para interponer este recurso será de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación del acto de autoridad que se recurre. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado, será optativo para el particular afectado interponer el recurso a que se refiere el presente capítulo, o bien, acudir directamente a juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 243.- Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de este Reglamento, los programas de ordenamiento ecológico y territorial, las declaratorias de áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas o los reglamentos, normas técnicas ambientales estatales y normas oficiales mexicanas aplicables, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas estarán legitimadas para interponer el recurso a que se refiere este capítulo, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre o urbana, la salud pública o la calidad de vida.

ARTÍCULO 244.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por su superior jerárquico. Dicho escrito deberá expresar:

I.- El órgano administrativo a quien se dirige;

II.- El nombre del recurrente y del tercero perjudicado, si lo hubiere, así como el lugar que señale en la ciudad de Villa de Álvarez para recibir notificaciones;

III.- El acto que recurre y la fecha en que se notificó o tuvo conocimiento del mismo;

IV.- Los agravios que se le causan con la resolución o acto impugnado así como las disposiciones jurídicas infringidas; y

V.- Las pruebas que ofrezca que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o personas morales.

ARTÍCULO 245.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

I.- Lo solicite expresamente el recurrente;

II.- Sea procedente el recurso;

III.- No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;

IV.- No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable con alguna de las modalidades previstas en la Ley;

V.- Tratándose de sanciones, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas previstas en la Ley de Hacienda del Estado; y

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la negación de la suspensión dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

ARTÍCULO 246.- Cuando con la interposición del recurso de revisión, el promovente solicite la suspensión del decomiso, la autoridad podrá ordenar la devolución de los bienes respectivos al interesado, siempre y cuando:

I.- Sea procedente el recurso; y

II.- Se exhiba garantía por el monto del valor de lo decomisado, el cual será determinado por la dependencia ambiental competente, de acuerdo con el precio que corra en el mercado al momento en que deba otorgarse dicha garantía.

En el supuesto en que no se cumplan los requisitos anteriores, la dependencia ambiental municipal determinará el destino final de los productos perecederos y de las especies de flora y fauna silvestre o urbanas vivas, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y las demás que resulten aplicables.

Por lo que se refiere a los bienes distintos a los señalados en el párrafo anterior, éstos se mantendrán en depósito y no podrá disponerse de ellos hasta en tanto cause estado la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 247.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

I.- Se presente fuera del plazo establecido;

II.- No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y

III.- No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

ARTÍCULO 248.- Se desechará por improcedente el recurso:

I.- Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;

II.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;

III.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

IV.- Contra actos consentidos expresamente; y

V.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

ARTÍCULO 249.- Será sobreesido el recurso cuando:

I.- El promovente se desista expresamente del recurso;

II.- El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;

- III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV.- Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V.- Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI.- No se probare la existencia del acto respectivo.

ARTÍCULO 250.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II.- Confirmar el acto impugnado;
- III.- Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y

IV.- Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

ARTÍCULO 251.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de cuatro meses.

ARTÍCULO 252.- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

ARTÍCULO 253.- El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

ARTÍCULO 254.- La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

ARTÍCULO 255.- Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a 5 días hábiles ni superior a 10, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estimen procedentes.

ARTÍCULO 256.- No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo, no lo haya hecho.

CAPÍTULO XXIV

INFRACCIONES

ARTÍCULO 257.- Constituyen infracciones a este Ordenamiento:

Fracción I. En materia de evaluación del impacto ambiental:

- a) Realizar cualquier obra o actividad, sin contar previamente con la constancia de exención en materia de evaluación del impacto ambiental, estando obligado a contar con ella conforme a este Ordenamiento;
- b) Abstenerse de fijar o colocar letreros o señalamientos a que se refiere este Ordenamiento, estando obligado a ello;
- c) Abstenerse de presentar algún aviso o informe a la Dependencia Ambiental Municipal, estando obligado a ello, en términos de este Ordenamiento o de la resolución en materia de evaluación del impacto ambiental respectiva;
- d) Abstenerse de llevar las bitácoras a que se refiere este Ordenamiento, estando obligado a ello, en los términos de este Ordenamiento o de la resolución en materia de evaluación del impacto ambiental respectiva;
- e) Abstenerse de atender algún requerimiento de información formulado en los términos de este Ordenamiento, estando obligado a ello;
- f) Impedir o negar el acceso al sitio en que se realice la obra o actividad, o abstenerse de dar facilidades e informes al personal autorizado o al prestador de servicios técnicos ambientales supervisor, estando obligado a ello;
- g) Omitir asentar algún dato en cualquier manifestación del impacto ambiental o informe o documento presentado a la autoridad municipal competente, relativo a cualquiera de las circunstancias ambientales vinculadas con la realización del proyecto o con su área de influencia, o a alguno de los potenciales impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate;
- h) Incumplir con alguno de los términos, condiciones, limitaciones o requerimientos estipulados en la autorización en materia de evaluación del impacto ambiental;
- i) Realizar cualquier obra o actividad, sin contar previamente con la resolución en materia de evaluación del impacto ambiental; o
- j) Provocar algún daño ambiental o desequilibrio ecológico en la ejecución de alguna obra o actividad, en contravención a las disposiciones de este Ordenamiento o de la autorización en materia de evaluación del impacto ambiental;

Fracción II. En materia de espacios verdes urbanos:

- a) Abstenerse de tomar las medidas necesarias para evitar que cualquier animal bajo posesión, cuidado o dependencia del infractor, altere el orden público en algún área natural protegida o espacio verde urbano;
- b) Introducir cualquier animal a algún parque urbano o jardín público en los que expresamente se estipule tal prohibición, mediante la señalización correspondiente;
- c) Introducir a cualquier área natural protegida o espacio verde urbano, a algún animal doméstico, sin que esté sujeto con cadena o correa, pechera o collar, o bozal, en contravención a las disposiciones de este Ordenamiento;
- d) Hacer uso de cualquier área de convivencia canina en contravención a las disposiciones de este Ordenamiento;
- e) Introducirse a alguna área restringida de cualquier área natural protegida o espacio verde urbano;
- f) Introducir cualquier vehículo automotor a cualquier área natural protegida o espacio verde urbano, en contravención a las disposiciones de este Ordenamiento;
- g) Utilizar el agua de dominio pública para el aseo o lavado de cualquier vehículo o bien mueble o inmueble;
- h) Abstenerse de efectuar la limpieza o mantenimiento del área ajardinada de banqueta y la misma banqueta perteneciente a la vivienda;
- i) Fijar de manera ilícita, publicidad de cualquier índole, en algún elemento natural o del equipamiento de cualquier área natural protegida o espacio verde urbano;
- j) Abstenerse de asear, de inmediato, el sitio donde cualquier animal bajo posesión, cuidado o dependencia del infractor, llegue a excretar;

k) Introducir a cualquier área natural protegida o espacio verde urbano, a cualquier espécimen de fauna, distinto a los animales domésticos, que por sus características de raza se considere peligroso;

l) Arrojar, disponer, abandonar o depositar cualquier clase de residuo en algún área natural protegida, lote baldío, río, arroyo, predio urbano, predio rustico, o espacio verde urbano;

m) Producir fuego o encender fogatas en algún área natural protegida, espacio verde urbano; calle, banqueta, patio trasero de vivienda, lote baldío, predio urbano, predio rústico, jardín, camellón, parque y cualquier espacio público;

n) Realizar excavaciones o alguna otra acción para retirar tierra, la cubierta vegetal o el arbolado, en algún área natural protegida o espacio verde urbano;

o) Instalar cualquier feria, exposición, exhibición, circo, tianguis o conjunto de juegos o atracciones mecánicas, o realizar algún espectáculo público, verbena, evento cultural o turístico, fiesta parroquial, concierto, baile popular o la práctica del comercio fijo, semifijo o ambulante, en cualquier área natural protegida o espacio verde urbano;

p) Ejecutar cualquier clase de obra o construcción en alguna área natural protegida o espacio verde urbano sin los permisos correspondientes;

q) Realizar cualquier acto, hecho u omisión en contravención a la declaratoria o al programa de manejo de cualquier área natural protegida de competencia municipal;

r) Ejecutar cualquier obra o actividad dentro de un área natural protegida de competencia municipal, en contravención a lo dispuesto en este Ordenamiento o en la autorización en materia de evaluación del impacto ambiental respectiva; o

s) Realizar cualquier acto, hecho u omisión que provoque algún daño, deterioro o alteración de cualquier elemento natural de alguna área natural protegida de competencia municipal.

Fracción III. En materia de arbolado urbano:

a) Retirar los restos de cualquier árbol muerto o totalmente seco, localizado dentro de alguno de los centros de población del Municipio, en contravención a las disposiciones de este Ordenamiento;

b) Colocar, mantener o usufructuar cualquier anuncio, marca o sello comercial, publicitario, político o de cualquier otra índole, en algún árbol, palmera o elemento de la cubierta vegetal, ubicada en cualquier área natural protegida, espacio verde urbano, banqueta o en cualquier otro bien inmueble municipal o de uso común, en contravención a las disposiciones de este Ordenamiento;

c) Podar a cualquier árbol, seto, localizado dentro de alguno de los centros de población del Municipio, en contravención a las disposiciones de este Ordenamiento;

d) Trasplantar cualquier árbolseto, localizado dentro de alguno de los centros de población del Municipio, en contravención a las disposiciones de este Ordenamiento;

e) Escarificar, quemar, cortar, barrenar, cinchar o circular la corteza del tronco de cualquier árbol ubicado en el territorio del Municipio, en contravención a las disposiciones de este Ordenamiento;

f) Instalar, mantener o conservar cualquier techumbre, lona, parasol o alguna otra cubierta similar, sobre cualquier árbol arraigado en algún bien inmueble de propiedad municipal o de uso común, o en algún estacionamiento de uso público;

g) Instalar de manera ilícita, cualquier clase de cable o red telefónica, de energía eléctrica, fibra óptica o de conducción de señal televisiva, sobre algún árbol arraigado en cualquier bien de propiedad municipal o de uso común;

h) Arrojar, disponer, abandonar o depositar cualquier residuo generado en la poda, tala o trasplante de algún árbol, palmera, arbusto, agavácea o cactácea, cualquier bien inmueble de uso común, o en algún espacio vacante, lote baldío o predio subutilizado;

i) Plantar algún árbol, palmera, arbusto, agavácea o cactácea en cualquier bien municipal o de uso común, en contravención a este Ordenamiento o a las programas o manuales relativos;

j) Incumplir cualquiera de los términos, condiciones, limitaciones y requerimientos estipulados en el programa de manejo de arbolado urbano autorizado;

k) Talar cualquier especie vegetal, arbustiva y/o árbol frutal dentro de alguno de los centros de población del Municipio, en contravención a las disposiciones de este Ordenamiento;

l) Intervenir de manera ilícita a algún árbol o palmera, de forma que se afecte o ponga en riesgo

las funciones vitales del espécimen de que se trate;

m) Aplicar, rociar, inyectar o verter cal, pintura o cualquier material o sustancia corrosiva, reactiva, explosiva, tóxica o inflamable, a algún árbol, palmera o elemento de la cubierta vegetal;

n) Realizar cualquier acto, hecho u omisión en contravención a la declaratoria de árbol monumental;

Fracción IV. En materia de prevención y control de la contaminación:

a) Realizar cualquier actividad de difusión fonética, sin contar con el permiso previamente otorgado por la Dependencia Ambiental Municipal;

b) Abstenerse de presentar los avisos a que se refiere este Ordenamiento, estando obligado a ello;

c) Abstenerse de llevar las bitácoras a que se refiere este Ordenamiento, estando obligado a ello, en los términos de este Ordenamiento o del permiso respectivo;

d) Abstenerse de integrar el inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, estando obligado a ello;

e) Abstenerse de instalar plataformas y puertos de muestreo que permitan para realizar el muestreo de gases o partículas en ductos o chimeneas, estando obligado a ello;

f) Abstenerse de renovar el Dictamen Ambiental de Funcionamiento de forma anual, ante a la Dependencia Ambiental Municipal, estando obligado a ello;

g) Abstenerse de contar con un programa de atención a contingencias ambientales, estando obligado a ello;

h) Abstenerse de medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados y remitirlos a la Dependencia Ambiental Municipal, estando obligado a ello;

i) Recuperación de materiales reciclables económicamente valorizables, a partir de la combustión a cielo abierto en zonas o fuentes de competencia municipal;

j) Construir, instalar u operar cualquier estacionamiento público o privado, pensión o lote de autos, taller mecánico, eléctrico, de hojalatería y pintura, chatarrera, acopiadora de residuos, dshuesadero, o cualquier otro establecimiento o instalación en que se resguarden, depositen, desarmen, o reparen vehículos automotores, electrónicos, línea blanca y todo tipo de objetos, sin contar las regulaciones dictadas en el presente ordenamiento;

k) Instalar u operar cualquier fuente de luz láser, estrobo, faro buscador o cualquier otro dispositivo emisor de luz de alta intensidad, con propósitos publicitarios o de entretenimiento, sin contar con el permiso vigente, otorgado por las autoridades municipales competentes;

l) Prestar el servicio de instalación, arrendamiento u operación de sanitarios sin contar con el permiso vigente, otorgado por las autoridades municipales competentes;

m) Realizar cualquier acto, hecho u omisión en contravención del programa de reducción de emisión de ruido, autorizado por la Dependencia Ambiental Municipal;

n) Emitir cualquier ruido, vibración o flujo luminoso, en contravención a los límites máximos permisibles establecidos en este Ordenamiento o las normas oficiales mexicanas relativas;

o) Emitir gases o partículas sólidas o líquidas, en cualquier instalación o establecimiento mercantil o de servicios, ubicada dentro del territorio de Municipio, sin contar con los permisos o autorizaciones respectivas;

p) Abstenerse de canalizar las emisiones de contaminantes atmosféricos, a través de ductos o chimeneas de descarga, estando obligado a ello;

q) Abstenerse de instalar sanitarios portátiles o móviles, en los términos de este Ordenamiento, estando obligado a ello;

r) Realizar cualquier acto, hecho u omisión en contravención a los programas o estrategias para la atención de contingencias ambientales o emergencias ecológicas;

s) Abstenerse de emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes, estando obligado a ello;

t) Realizar cualquier acto, hecho u omisión que ocasione la contaminación del suelo, la contravención a las disposiciones de este Ordenamiento o de las normas mexicanas relativas;

u) Abstenerse de remediar la contaminación del suelo, estando obligado a ello, en los términos de este Ordenamiento o de las disposiciones jurídicas relativas;

- v) Incumplir con alguno de los términos, condiciones, limitaciones o requerimientos estipulados en el programa autorizado de remediación de sitio contaminado;
- w) Construir, instalar u operar cualquier fosa séptica sellada; y
- x) Construir o desarrollar cualquier vivienda o edificación de uso habitacional, en terrenos contaminados con cualquier clase de residuos;
- y).- Desperdiciar el agua, regar banquetas, No arreglar fugas de agua, y usar el agua de formas inadecuadas y contraponiendo las normas federales, leyes federales y reglamentos municipales.
- z).- Verter a la vía pública de forma manual, mecánica o a través del desagüe pluvial, todo tipo de líquidos y sólidos propenso a la generación de focos de infección y malos olores.
- aa).- Tener establos, chiqueros, criaderos, corrales, jaulas y zahúrdas de vacas, caballos, gallos, gallinas, chivos, cerdos, conejos y peces en parques, jardines, camellones, lotes baldíos, predios rústicos, predios urbanos, calles, avenidas, locales, casas habitación, que puedan generar problemas vecinales y de focos de infección en cualquier zona de la mancha urbana.
- bb).- Capturar, dañar, maltratar, traficar, privar de la vida, recolectar, almacenar, confinar o mantener de forma insalubre y decadente cualquier forma de vida animal o vegetal en la zona urbana y en la zona rural.
- cc).- Explotar económicamente de forma indebida los predios rústicos y áreas federales, sin las autorizaciones correspondientes y sin regulación del impacto ambiental.

Fracción V. En materia de gestión y manejo integral de los residuos sólidos urbanos:

- a) Sacudir ropa, alfombras, colchas o cualquier tipo de objetos en la vía pública;
- b) Abstenerse de barrer diariamente los frentes de los bienes inmuebles en que habite u ocupe, hasta la medianería de sus colindancias;
- c) Abstenerse de recoger o limpiar las excretas que arroje cualquier animal bajo posesión, cuidado o dependencia del infractor, en alguna vialidad urbana, bien de propiedad municipal o de uso común, o cualquier o bien propiedad de algún tercero;
- d) Extraer de los contenedores o depósitos instalados en la vía pública, los residuos que contengan;
- e) Abstenerse de realizar el aseo de la vía pública cuando se haya realizado algún acto, hecho u omisión que la haya ensuciado;
- f) Tirar animales muertos a la vía pública, lotes baldíos, parques, jardines, predios urbanos, predios rústicos y espacio público y privado en general;
- g) Abstenerse de mantener aseado el interior de las instalaciones con acceso al público, así como los frentes, colindancias y medianerías;
- h) No cubrir al Municipio las cuotas correspondientes a cualquier servicio público en materia de gestión y manejo integral de los residuos sólidos urbanos, estando obligado a ello;
- i) Abstenerse de realizar la separación de residuos;
- j) Abstenerse de colocar recipientes que permitan depositar, en forma separada, los residuos generados que se generen, estando obligado a ello;
- k) Colocar sobre suelo natural cualquier residuo con una proporción de humedad igual o superior al treinta por ciento, sin que haya sido sometido algún proceso de secado;
- l) Colocar bolsas, envoltorios o envases con residuos sólidos urbanos en la vía pública, fuera de las fechas, horas o rutas fijadas para la recolección de los mismos;
- m) Abstenerse de mantener cualquier lote baldío, limpio y en condiciones que impidan se convierta en algún foco de infección, estando obligado a ello;
- n) Realizar en la vía pública la limpieza, reparación o acondicionamiento de vehículos, maquinaria, o herramienta, así como cualquier otra actividad industrial que genere o pueda generar residuos;
- o) Efectuar cualquier acto, hecho u omisión que implique la realización de alguna de las etapas de la gestión y manejo integral de los residuos, que no están sujetas al régimen de servicio público, en contravención al permiso o autorización respectiva;
- p) Quemar toda clase de residuos sólidos con el fin de deshacerse de ellos, en cualquier circunstancia y espacio público o privado, a cualquier horario.
- q) Abstenerse de implementar las obras de infraestructura o las condiciones de seguridad

requeridas para el almacenamiento, acopio, selección, transferencia, reciclaje o manejo a que se refiere este Ordenamiento, o ejecutarlas en forma distinta a la prevista en el mismo o en el permiso, autorización o concesión respectiva;

r) Depositar basura de cualquier tipo en lotes baldíos, drenaje, tuberías, ríos, arroyos, predios rústicos y predios urbanos.

s) Almacenar, acopiar y disponer residuos sólidos urbanos, peligrosos o de manejo especial en zonas habitacionales sin el permiso y regulación previa de la Dependencia Ambiental Municipal.

t) Propiciar todo tipo de creación de focos de infección y puntos de inflexión para el desarrollo de plagas.

(La lista esta sujeta a que se agreguen más sanciones)

VI. Cualquier otro acto, hecho u omisión que contravenga las disposiciones de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 258.- Son responsables de la acción de alguna de las infracciones a que se refiere este Capítulo, cualquier persona física o jurídico-colectiva, que lleve a cabo cualquier conducta que implique la contravención a las disposiciones de este Ordenamiento. Cuando la responsabilidad por la infracción recaiga en dos o más personas, son solidariamente responsables, a no ser que se pruebe de manera plena el grado de participación de cada uno de ellas.

CAPÍTULO XXV

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 259. La aplicación de las sanciones administrativas a que se refiere este Ordenamiento, compete al Presidente Municipal quien delega expresamente dicha Facultad, en los términos de la Ley Orgánica, en el titular de la Dependencia Ambiental Municipal para su ejercicio sancionador de las infracciones cometidas anteponiendo el presente reglamento.

Artículo 260. La infracción a cualquiera de las disposiciones de este Ordenamiento, puede ser sancionada administrativamente por la Dependencia Ambiental Municipal, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa:

A).- Por el equivalente de 2 a 550 UMA's, vigente en el Estado al momento de cometer la infracción, por la cualquiera de las conductas previstas en los incisos de la:

Fracción I. En materia de evaluación del impacto ambiental: a),b),c),d),e),f), h),

Fracción II. En materia de espacios verdes urbanos: a),b),c),d),e),f),h),i),j),

Fracción III. En materia de arbolado urbano: a),b),c),d),g),i),j),k),

Fracción IV. En materia de prevención y control de la contaminación: a),b),c),d),e),f),g),h),p),q),r),z),aa),bb).

Fracción V. En materia de gestión y manejo integral de los residuos sólidos urbanos: a),b),c),d),e),f),g),i),j),k),l),p),r),s),t),

B).- Por el equivalente de 20 a 850 UMA's, vigente en el Estado al momento de cometer la infracción, por la cualquiera de las conductas previstas en los incisos de la:

Fracción I. En materia de evaluación del impacto ambiental:

Fracción II. En materia de espacios verdes urbanos: f), g),l),m),q),r)

Fracción III. En materia de arbolado urbano: f),h),l),m),n)

Fracción IV. En materia de prevención y control de la contaminación: i),k),l),m),n),o),t),v),w),

Fracción V. En materia de gestión y manejo integral de los residuos sólidos urbanos: h), m),n),o),q),s),

C).- Por el equivalente de 30 a 1650 UMA's, vigente en el Estado al momento de cometer la infracción, por la cualquiera de las conductas previstas en los incisos de la:

Fracción I. En materia de evaluación del impacto ambiental: i) y j).

Fracción II. En materia de espacios verdes urbanos: k), n),o),p),s).

Fracción III. En materia de arbolado urbano: e).

Fracción IV. En materia de prevención y control de la contaminación: j),s),u),x),cc).

Fracción V. En materia de gestión y manejo integral de los residuos sólidos urbanos:

II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; o

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad;

III. Suspensión, modificación, cancelación o revocación de las autorizaciones o permisos en materia ambiental otorgados conforme a este ordenamiento, cuando:

a) Exista falsedad en la información proporcionada a las autoridades municipales competentes;

b) Se lleven a cabo obras o actividades distintas a las autorizadas en la concesión, resolución o permiso;

Se omita el otorgamiento de la garantía fijada, en los términos de este Ordenamiento, o no se renueve la misma previamente a su vencimiento;

c) Se impida o se niegue el acceso al sitio o establecimiento materia de inspección o supervisión, o se abstenga de dar facilidades o informes al personal de inspección o al prestador o prestadores de servicios técnicos ambientales supervisores, de manera reiterada;

d) Se abstenga de reparar los daños ambientales que se causen con motivo de las actividades;

e) Se incumpla con algún término, condición o requerimiento establecido en la resolución o permiso, y tal omisión no sea subsanada en los plazos que impongan para tal propósito;

f) En la realización de obras o actividades se apliquen tecnologías cuyos resultados sobre el ambiente no hayan sido probados y documentados, que causen impactos ambientales negativos al ambiente; y

g) La obra o actividad produzca algún desequilibrio ecológico, daño ambiental o caso de contaminación con repercusiones graves para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública;

Artículo 261. Cuando en la comisión de cualquier infracción a las disposiciones de este Ordenamiento, se haya efectuado de manera ilícita, la poda drástica, trasplante o tala de algún árbol, palmera, arbusto, agavácea o cactácea, además de las sanciones que, en su caso, procedan, la Dependencia Ambiental Municipal, puede imponer una multa por cada espécimen vegetal afectado, para cuya determinación del monto, debe tomarse en consideración el diámetro de la parte basal del espécimen, determinado en centímetros (cm), así como si se trata de algún árbol monumental o de algún ejemplar de especie emblemática o sujeta a algún régimen de protección establecido en la Ley General de Vida Silvestre, o si se trata de algún espécimen protegido o no por el municipio, conforme a la tabla siguiente:

	Poda drástica				Trasplante				Tala			
	Diámetro de la parte de la base				Diámetro de la parte de la base				Diámetro de la parte de la base			
	1.0 a 25.0 cm	25.1 a 50.0 cm	50.1 a 75.0 cm	Más de 75 cm	1.0 a 25.0 cm	25.1 a 50.0 cm	50.1 a 75.0 cm	Más de 75 cm	1.0 a 25.0 cm	25.1 a 50.0 cm	50.1 a 75.0 cm	Más de 75 cm
Espécimen												
Árbol patrimonial o de especie emblemática o sujeta a algún régimen de protección establecido en la Ley General de Vida Silvestre	De 10 a 50	De 25 a 125	De 50 a 250	De 100 a 500	De 50 a 250	De 100 a 500	De 250 a 1,250	De 500 a 2,500	De 250 a 1,250	De 500 a 2,500	De 1,250 a 5,000	De 2,500 a 5,000
Especie												
Protegida Por el municipio	De 5 a 25	De 10 a 50	De 25 a 125	De 50 a 250	De 25 a 125	De 50 a 250	De 100 a 500	De 250 a 1,250	De 100 a 500	De 250 a 1,250	De 500 a 2,500	De 1,250 a 5,000
Especie no Protegida por El municipio	De 2 a 10	De 5 a 25	De 10 a 50	De 25 a 125	De 10 a 50	De 25 a 125	De 50 a 250	De 100 a 500	De 50 a 250	De 100 a 500	De 250 a 1,250	De 500 a 2,000
UMA's												

Artículo 262. En la imposición de las sanciones por infracciones a este

Ordenamiento, debe tomarse en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor, incluyendo, en su caso, el beneficio económico que hubiere obtenido con la conducta que ocasionó la infracción; y
- III. La reincidencia, si la hubiere.

Artículo 262. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en alguna conducta que implique la infracción a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se haya hecho constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada. En caso de reincidencia, el monto de la multa puede ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, según la infracción de que se trate.

Artículo 263. Si una vez vencido el plazo otorgado para realizar las medidas o acciones correctivas para subsanar las infracciones que se hubiere cometido, se detecta que no se ha dado cumplimiento al requerimiento respectivo, la Dependencia Ambiental Municipal, según corresponda, pueden imponer al infractor, además de las sanciones que procedan conforme a los artículos 257, 260 y 261 de este Ordenamiento, una multa adicional por cada día natural que haya transcurrido sin haber dado cumplimiento al referido requerimiento, por el monto equivalente de uno a cinco UMA's vigentes en el Estado de Colima, al momento en que se haya efectuado la segunda o posterior visita de inspección.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima"

SEGUNDO.- Se aboga "EL REGLAMENTO AMBIENTAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA." expedido mediante reforma aprobada por el Cabildo de este H. Ayuntamiento el día 09 de Mayo del 2012 y publicada en el Periódico Oficial del Estado de Colima el día 26 de Mayo de 2012, así como todas las disposiciones que al efecto existieren en otros reglamentos jurídicos del Municipio y que se opongan al presente Reglamento, para lo cual deberán hacerse las modificaciones pertinentes.

TERCERO.- La Comisión Municipal de Ecología se integrará en un plazo que no exceda de 30 días hábiles a partir de la fecha de la publicación del presente Reglamento.

CUARTO.- La Comisión Municipal de Ecología tendrá 180 días hábiles a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento, para elaborar y aprobar un Reglamento Interno, que regule su operatividad en los términos del presente Reglamento.

QUINTO.- El Ayuntamiento y la dependencia ambiental municipal iniciarán paulatinamente la implantación de medidas y mecanismos tendientes a organizar la estructura e instalar la infraestructura necesaria para cumplir estas disposiciones e iniciarán una campaña masiva para difundir entre la población las disposiciones de este Reglamento y educar cívicamente a la población en cuanto a las ventajas de su cumplimiento, de acuerdo a los recursos presupuestales asignados.

SEXTO.- En tanto se expiden las disposiciones administrativas que se deriven de la presente Reglamento, seguirán en vigor las que han regido hasta ahora en lo que no lo contravengan.

SEPTIMO.- Todos los actos, procedimientos y recursos administrativos relacionados con la materia de este Reglamento, que se hubieren iniciado bajo la vigencia de otros ordenamientos, se tramitarán y resolverán conforme a los mismos.

OCTAVO.- Para la elaboración de los instructivos y procedimientos a que se refieren el presente reglamento, la dependencia ambiental municipal contará con un plazo que no exceda de los 90 días hábiles, a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento para su elaboración y puesta en funcionamiento.